



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

15 de marzo de 1995

Núm. 92-7

ENMIENDAS

121/000077 Modificación parcial de la Ley General Tributaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria (número de expediente 121/000077).

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de marzo de 1995.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

ENMIENDA NUM.1

PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se formula la siguiente enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley de Modificación parcial de la Ley General Tributaria (número de expediente 121/000077).

El Proyecto presentado no se justifica más que desde el punto de vista de intentar recoger en una sola Ley los preceptos que se han ido plasmando a lo largo de los últimos años en distintas leyes, entre ellas, las de Presupuestos Generales del Estado para los distintos ejercicios, desde 1985 hasta la fecha, intentando evitar así la declaración de inconstitucionalidad de alguno de estos preceptos, como ya ha sucedido con alguno de los mismos.

La modificación que se pretende ahora, muestra en gran parte de la misma, unas orientaciones, en algunos puntos confusos, en materia sancionadora y pretendidamente abocadas a obtener una mayor recaudación. De forma que, intentando reducir el marco sancionador genérico aplicable a las infracciones graves, con el fin de conseguir una aplicación más consensuada de las sanciones, y disminuyendo así la litigiosidad y propiciando el cumplimiento voluntario de los tributos. Lo único que puede fallar, como reconoce el propio redactor de la Memoria, son los efectos recaudatorios, ya que: «los efectos recaudatorios de la reforma no se pueden evaluar con exactitud, aunque en principio puede considerarse que serán positivos».

Estas propuestas vienen a exaltar aún más las posturas utilitaristas y economicistas impuestas en los últimos años, originadas por el excesivo acento financiero y tributario que se ha impuesto a la acción de gobierno —siempre bajo el síndrome de reducción del déficit—, y que lo único que ha producido es una glorificación de la recaudación, carente de resultados efectivos, dado el volumen existente de fraude.

La realidad fiscal española lo que necesita es una nueva Ley General Tributaria, y no una modificación parcial como la que pretende el Gobierno a la vista del Proyecto de ley remitido, ya que la Ley actual, de 28 de diciembre de 1963, y las modificaciones sufridas y propuestas desde entonces, sólo han servido y servirán para lavar la cara a parte de su regulación, sobre todo la relativa a infracciones y sanciones tributarias, pero que sin embargo no han servido ni servirán para recuperar el papel informador y sistematizador del sistema

tributario, entre otras razones por las propias modificaciones introducidas y por las propuestas en este Proyecto, ni se combata de forma eficaz el fraude fiscal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de febrero de 1995.—**Jerónimo Andreu Andreu**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

Lorenzo Olarte Cullen, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria en el Congreso de los Diputados, de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria.

Madrid, 27 de febrero de 1995.—El Portavoz, **Lorenzo Olarte Cullen**.

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo 2 de la Ley General Tributaria

De adición.

Texto propuesto:

Se propone la siguiente redacción del artículo 2 de la Ley General Tributaria:

«Artículo 2.

1. La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley formal.

2. Las Comunidades Autónomas podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con las leyes.»

JUSTIFICACION

Necesidad de adaptación de la Ley General Tributaria a los preceptos constitucionales; en concreto y en este supuesto, al artículo 133, números 1 y 2 de la Carta Magna.

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo 6 de la Ley General Tributaria

De adición.

Texto propuesto: Se propone la siguiente redacción del artículo 6 de la Ley General Tributaria:

«Artículo 6.

1. La potestad reglamentaria en materia tributaria corresponde al Gobierno, al Ministro de Economía y Hacienda y, cuando así se prevea legalmente y en todo caso en materia de tributos propios de las Comunidades Autónomas, a los órganos homólogos de las mismas, todo ello sin perjuicio de las facultades que la legislación de régimen local atribuye a las Corporaciones Locales en relación con las Ordenanzas de exacciones.

2. La gestión tributaria corresponde privativamente al Ministro de Economía y Hacienda u órgano equivalente de las Comunidades Autónomas, en cuanto no haya sido expresamente encomendada por la ley a otro órgano o a otra entidad pública.»

JUSTIFICACION

La referencia al Jefe del Estado está derogada por el artículo 97 de la Constitución, que atribuye la potestad reglamentaria al Gobierno. Por otra parte es necesario adaptar este precepto a la nueva configuración territorial del Estado. Por último, la referencia final a «otro órgano», está concebida para acoger el presupuesto de que determinados tributos (las tasas), pueden estar gestionados por otros órganos distintos a los Departamentos de Hacienda, pero dentro de la misma entidad pública.

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 3

Artículo 9.1 e) de la Ley General Tributaria

De adición.

Texto propuesto: Se propone la adición de una nueva letra, la e), al número 1 del artículo 9, que quedaría redactada como sigue:

«e) Por los Decretos y las Ordenes acordadas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos de competencia.»

JUSTIFICACION

La Ley General Tributaria no puede hacer únicamente referencia a los tributos estatales, sino también a los tributos propios de cada Comunidad Autónoma. Incluso existen supuestos, dentro de los tributos estatales, en los que la competencia reglamentaria es compartida entre el Estado y alguna Comunidad Autónoma, como ocurre por ejemplo con los tributos del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.**

ENMIENDA NUM. 4

Artículo Unico del Proyecto referente al 61.3 de la Ley General Tributaria

De modificación.

Texto propuesto: Se propone la siguiente redacción del artículo 61, número 3:

«3. Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán un recargo del 20 por 100 con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse. No obstante, si el ingreso o la presentación de la declaración se efectúa dentro de los seis meses siguientes al término del plazo voluntario de ingreso o presentación, se aplicará un recargo único del 10 por 100 con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otros casos, hubieran podido exigirse.»

JUSTIFICACION

Parece absurdo hablar de «ingresos correspondientes a declaraciones», ya que la interpretación literal exigiría liquidación de la deuda correspondiente a la

declaración presentada, recaudación de la misma y posterior exigencia del recargo, con la consiguiente complicación de la gestión y la eventualidad de que la recaudación en vía ejecutiva motivara la exigencia conjunta de este recargo y del recargo de apremio. La pretensión de la reforma parece que se orienta al sentido que queda aclarado con la redacción que aquí se propone.

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.**

ENMIENDA NUM. 5

Artículo Unico del Proyecto referente al 78.1 a) de la Ley General Tributaria

De modificación.

Texto propuesto: Se propone la siguiente redacción de la letra a) del número 1 del artículo 78:

«a) La falta de presentación, así como la presentación fuera de plazo o de forma incompleta o incorrecta, de los documentos que deban acompañar a las declaraciones-liquidaciones, conforme a la legislación de cada tributo.»

JUSTIFICACION

El contenido de la actual redacción de esta letra a) se entiende incluido en la letra b) del artículo 79 de la Ley General Tributaria, según la redacción del Proyecto. Por otra parte, en ninguna de las dos letras citadas se tipifica expresamente la conducta que se incluye como propuesta en este número, y que puede darse en impuestos como el IRPF, o el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y AJD.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.**

ENMIENDA NUM. 6

Artículo 101 de la Ley General Tributaria

De supresión.

JUSTIFICACION

La redacción de este artículo es exactamente la misma que en el vigente artículo 101.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 7

Artículos 123.1 y 2 de la Ley General Tributaria

De sustitución.

Texto propuesto: Se propone la sustitución, en los párrafos primeros de los números 1 y 2 del artículo 123 de la Ley General Tributaria, de la expresión «la Administración», por «los órganos de gestión tributaria».

JUSTIFICACION

Se pretende una mayor precisión terminológica, dado que este artículo 123, tanto por su ubicación sistemática en la Ley General Tributaria como por su contenido, se refiere exclusivamente a los órganos de gestión.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 8

Al artículo 127.1, segundo párrafo de la LGT.

De modificación.

Texto propuesto:

Se propone la siguiente redacción del segundo párrafo del número 1 del artículo 127 de la LGT:

«Cuando, sin mediar suspensión, aplazamiento o fraccionamiento, una deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que transcurra el plazo a que se refiere el segundo párrafo del número 3 siguiente, no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo.»

JUSTIFICACION

Mayor concreción y seguridad jurídica que en la redacción contenida en el Proyecto.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 9

A la Disposición Final Primera del Proyecto de Ley, segundo párrafo

De modificación.

Texto propuesto:

Se propone una nueva redacción del segundo párrafo de la Disposición Final Primera del Proyecto de Ley:

«Los recargos contemplados en la nueva normativa se aplicarán a los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones, así como a las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, que se presenten a partir de la entrada en vigor de la misma, cualquiera que sea la fecha del devengo de los hechos imponibles con que guarden relación.»

JUSTIFICACION

Esta redacción concuerda con la modificación propuesta del número 3 del artículo 61, y por otra parte intenta mejorarse la redacción actual, que alude erróneamente a «recargos (que) se impondrán a las declaraciones y liquidaciones», siendo así que los recargos se calculan sobre ingresos realizados a través de declaraciones-liquidaciones, así como sobre liquidaciones practicadas como consecuencia de declaraciones presentadas fuera de plazo.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 10

A la Disposición Final Sexta de la Ley General Tributaria

De adición.

Texto propuesto:

Se propone la inclusión de una Disposición Final Sexta a la Ley General Tributaria, del siguiente tenor literal:

«Disposición Final Sexta. Las referencias contenidas en la presente Ley a los órganos superiores de la Administración del Estado o a la Agencia Estatal de Administración Tributaria se entenderán realizadas a los órganos correlativos de las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos de competencia.»

JUSTIFICACION

Con ello se salvan las numerosas referencias que en diversos preceptos (v.gr. artículos 14, 15, 17, 18, 81, etc.) de la Ley General Tributaria se realizan al Gobierno, al Ministro de Hacienda y a la Agencia, con respecto al espíritu de la LGT, que no sólo va dirigido a su aplicación por la Administración del Estado, sino que tiene vocación de norma básica en la organización del sistema tributario para todas las Administraciones públicas.

Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) y el Diputado del Grupo Mixto (EuE) Javier Albistur Marín, al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria:

1. Al artículo 37.3.
2. Al artículo 58.
3. Al artículo 61.2.
4. Al artículo 77.4.
5. Al artículo 78.1, letra a).
6. Al artículo 78.1, letra f).
7. Al artículo 79. a).
8. Al artículo 79. b).
9. Al artículo 82.
10. Al artículo 83.
11. Al artículo 87.
12. Al artículo 89.
13. Al artículo 103.
14. Al artículo 107.
15. Al artículo 113.3.
16. Al artículo 123.2.
17. Al artículo 124.1, letra a) y d).
18. Al artículo 124.3.
19. Al artículo 141.3.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 37.3

De modificación.

Sustituir el texto del número 3 del artículo por la siguiente redacción:

«3. La respuesta alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria con excepción de las sanciones, salvo precepto legal en contrario.»

JUSTIFICACION

Las sanciones pueden ser pecuniarias y no pecuniarias. Estas últimas no forman parte de la deuda tributaria precisamente porque no son pecuniarias, por lo que no les alcanzaría la responsabilidad en ningún caso. No obstante, se propone suprimir del texto la palabra «pecuniarias» para no inducir a error y que no pueda pensarse que la excepción a la responsabilidad se refiere únicamente a las pecuniarias, y que por tanto las no pecuniarias podrían ser objeto de responsabilidad solidaria o subsidiaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de febrero de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 58

De modificación.

Sustituir en la letra c) del apartado 2 el texto «que será el interés legal del dinero vigente el día que comience el devengo de aquél», por «que será el interés legal del dinero vigente a lo largo del periodo en el que aquél se devengue, con las modificaciones que, en su caso, pudiera sufrir en su cuantía.»

JUSTIFICACION

Incorporar a los intereses de demora, las fluctuaciones que pueden producirse en el interés legal del dinero.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de febrero de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 61.2

De modificación.

Sustituir el texto del número 2 del artículo por la siguiente redacción:

«2. El vencimiento del plazo establecido para el pago sin que éste se efectúe, determinará el devengo de intereses de demora.»

JUSTIFICACION

Existen determinados supuestos (ej. 61.3 ó 127) en los que se excluye expresamente el devengo del interés de demora, a pesar de haber vencido el plazo establecido para el pago sin que éste se haya producido.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de febrero de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 77.4

De modificación

Cambiar la letra d) por e) y añadir una letra d) con el siguiente texto:

«d) Cuando consistan en el incumplimiento de la obligación de ingresar en alguna Administración Tributaria los tributos o sus ingresos a cuenta correspondientes al régimen de volumen de operaciones, por haberlo hecho en otra u otras oficinas tributarias.»

JUSTIFICACION

Expresar con claridad que no existe responsabilidad por infracción tributaria en el supuesto especificado

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de febrero de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 78.1

De modificación.

Sustituir el texto de la letra a) del artículo por la siguiente redacción:

La falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones incompletas.

JUSTIFICACION

Se pretende unificar la terminología puesto que en el artículo 77.4.d) se habla de declaración «veraz y com-

pleta». El artículo 78.1 a) califica las declaraciones de «falsas, incompletas o inexactas», el artículo 79 b) se refiere a la declaración «incompleta o incorrecta», y en el artículo 82.1.d) se vuelve a mencionar las declaraciones «falsas, incompletas o inexactas.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de febrero de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 78

De supresión.

Suprimir la letra f) del apartado 1

JUSTIFICACION

La resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración Tributaria constituyen un criterio de graduación de las sanciones, por lo que no resulta coherente mantener como infracción tipificada esta actuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de febrero de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 79.a)

De supresión.

Suprimir el apartado a) del artículo 79.

JUSTIFICACION

Contradice otros apartados del proyecto.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de febrero de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 79 b)

De modificación.

Sustituir el texto de la letra b) del artículo por la siguiente redacción:

«b) No presentar, presentar fuera de plazo o de forma incompleta, las declaraciones...».

JUSTIFICACION

Se propone suprimir la palabra «incorrecta» para unificar la terminología, pues no se sabe si «incompleta» quiere decir lo mismo que «incorrecta», o «falsa», o «inexacta».

Por otra parte, este apartado es similar al 78.1.a), por lo que el mismo hecho constituye a la vez infracción simple e infracción grave. Debe optarse por una de las dos porque una misma circunstancia no puede ser infracción simple e infracción grave a la vez.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de febrero de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 82

De modificación.

Sustituir el texto del número 1, apartados c) y d), por la siguiente redacción:

1.c) La existencia de anomalías sustanciales en la contabilidad y el empleo de facturas, justificantes y otros documentos falsos o falseados.

d) Suprimir.

JUSTIFICACION

Se pretende eliminar las palabras «medios fraudulentos» que no aparecen definidos en la Ley, pues únicamente se contienen a modo de ejemplo dos, que son las anomalías sustanciales en la contabilidad y las facturas falsas, quedando abierta la definición de «medios fraudulentos».

También se propone la supresión del apartado d) ya que la falta de presentación de declaraciones o las declaraciones incompletas constituye el elemento determinante de la infracción grave, por lo que no puede constituir además un agravante.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de febrero de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 83

De supresión.

Suprimir el apartado 7.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 78.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de febrero de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 87

De modificación.

Sustituir en el mismo punto 3 del mismo texto «... las circunstancias previstas en el apartado 1.c) del artículo 82 o bien resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria...».

Por el texto:

«... las circunstancias previstas en el artículo 82, apartado 1, letras b) o c)».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de febrero de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 89

De adición.

Incluir un nuevo apartado 2, y reenumerar los apartados 2) y 3), con los números 3) y 4).

«2. Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas de forma graciable, lo que se concederá discrecionalmente por el Ministro de Economía y Hacienda, el cual ejercerá tal facultad directamente. Será necesaria la previa solicitud de los sujetos infractores o responsables y que renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondien-

te al acto administrativo. En ningún caso será efectiva hasta su publicación en el Boletín Oficial del Estado.»

El Ministro de Economía y Hacienda informará periódicamente a las Cortes Generales respecto a la condonación de sanciones tributarias y las circunstancias que las hayan justificado.

JUSTIFICACION

Mantener la posibilidad que existe en la actualidad de condonación de sanciones, que, aunque introduce cierto grado de discrecionalidad por parte de la Administración, puede ser plenamente justificable en atención a las consecuencias de orden económico que pudieran derivarse del mantenimiento de las mismas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de febrero de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 103

De adición.

Añadir al final del apartado 1 la frase: «La Administración garantizará en todo caso la reserva de la identificación del denunciante».

JUSTIFICACION

La identificación del denunciante desincentiva en gran medida la utilización de este procedimiento de lucha contra el fraude.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de febrero de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 25

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 107

De adición.

2. Los Organos de Gestión de la Administración quedarán obligados a aplicar los criterios reflejados en la contestación a la consulta. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la misma, aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la Administración no quedará vinculada por la contestación en los casos siguientes:

- a) Cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados.
- b) Cuando se modifique la legislación aplicable.

4. Para que las contestaciones de la Administración surtan los efectos previstos en los apartados anteriores las consultas habrán de reunir, necesariamente, los siguientes requisitos:

- a) Que comprendan todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación del juicio de la Administración.
- b) Que aquéllos no se hubieran alterado posteriormente;
- y
- c) Que se hubiera formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible dentro del plazo para su declaración.

5. La Administración podrá rechazar las consultas que no reúnan los antecedentes y circunstancias a que se refiere el apartado a) del párrafo anterior.

6. La presentación de la consulta ante la Administración no interrumpe los plazos previstos en las leyes para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

JUSTIFICACION

Con esta enmienda se pretende reestablecer la consulta vinculante que desapareció en la Reforma de 1985, con el fin de dotar de mayor seguridad jurídica las relaciones entre la Administración y los contribuyentes. En efecto, el sistema actual es fuente de una gran inse-

guridad jurídica, pues la Administración puede variar el criterio manifestado por escrito, exigiendo la cuota y los intereses de demora.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de febrero de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 26

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 113.3

De supresión.

JUSTIFICACION

El apartado 2 del mismo artículo 113 establece el deber de sigilo, considerando la infracción del mismo como falta disciplinaria muy grave, y sin embargo el apartado 3, en clara contradicción con el anterior, permite dar publicidad sobre la identidad de determinados sujetos infractores.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de febrero de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 27

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 123.2

De supresión.

JUSTIFICACION

Las actuaciones de comprobación abreviada que dan lugar a liquidaciones provisionales producen insegu-

ridad jurídica en los contribuyentes, ya que por ser liquidaciones provisionales se interrumpe la prescripción, y pueden convertirse en un instrumento de la Administración para evitar la prescripción de las deudas tributarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de febrero de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 28

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 124

De modificación.

Modificar el contenido de la letra a) del apartado 1, y añadir una letra d) al mismo apartado en los siguientes términos:

«a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) En el supuesto de que la Administración haya modificado los datos consignados en la declaración por el sujeto pasivo, dispondrá de un plazo de 10 días, contados a partir del siguiente a la notificación del acto en cuestión, para examinar el expediente administrativo en las dependencias administrativas, quedando la Administración obligada a informar en este acto del examen del expediente de los hechos y elementos adicionales que han motivado la modificación introducida.»

JUSTIFICACION

Se establece un período de 10 días para informar al sujeto pasivo de las circunstancias que han rodeado la modificación de los datos consignados por el sujeto pasivo. De esta forma se pretende conseguir la máxima eficacia y agilidad en la gestión de estas modificaciones, garantizándose en todo caso los derechos de los sujetos pasivos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de febrero de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 29**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

Al artículo 124

De modificación.

Sustituir el contenido de la segunda frase del apartado 3 por el siguiente texto:

«... El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, que dispondrá de un plazo de 10 días, contados a partir del siguiente a la notificación del acto en cuestión, para examinar el expediente administrativo en las dependencias administrativas, quedando la Administración obligada a informar en este acto del examen del expediente de los hechos y elementos adicionales que han motivado la modificación introducida.»

JUSTIFICACION

Se establece un período de 10 días para informar al sujeto pasivo de las circunstancias que han rodeado el incremento de base tributaria sobre la resultante de la declarada por el sujeto pasivo. De esta forma se pretende conseguir la máxima eficacia y agilidad en la gestión de estas modificaciones, garantizándose en todo caso los derechos de los sujetos pasivos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de febrero de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 30**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

Al artículo 141.3

De modificación.

Sustituir el texto del punto 3 del artículo con la siguiente redacción:

3. ... procederá el registro de locales para la búsqueda y reconocimiento de la documentación, registros contables y demás elementos de prueba pertinentes, siendo necesario en cualquier caso el oportuno mandamiento judicial.

JUSTIFICACION

El registro de locales y la entrada en los domicilios deben realizarse con el oportuno mandamiento judicial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de febrero de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, Serie A, número 92, de 5 de diciembre de 1994 (número de expediente 121/000077).

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 1995.—El Portavoz, **José Joaquín Almunia Amann**.

ENMIENDA NUM. 31**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos, párrafo décimo

De adición.

Se propone la adición de un nuevo inciso en el párrafo décimo de la Exposición de Motivos, con la siguiente redacción:

«En relación con el artículo 111, destacan las garantías y requisitos que han de cumplir los requerimientos, que deberán ser individualizados, relativos a los movimientos de cuentas bancarias, asegurándose, de un lado, la correcta coordinación de los diferentes derechos constitucionales que pueden concurrir en este tipo de actuaciones y, de otro, y por el citado carácter individualizado, la aplicación de este instrumento a aquéllos casos en los que, fundadamente y como dice la Juris-

prudencia del Tribunal Constitucional, de otra forma se imposibilitaría o dificultaría el deber constitucionalmente declarado en el artículo 31 de la Norma Fundamental de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos.»

MOTIVACION

Conveniencia de destacar en la Exposición de Motivos determinados aspectos del deber de colaboración, en relación con el ámbito y finalidad del proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único

De adición.

Se propone la siguiente nueva redacción del artículo 23 de la Ley General Tributaria:

«Artículo 23.

1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho.
2. En tanto no se definan por el ordenamiento tributario, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.
3. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.»

MOTIVACION

Se traslada el contenido del actual artículo 24.1 de la Ley General Tributaria a un nuevo apartado 3 del artículo 23, con objeto de dejar el artículo 24 para la nueva regulación del fraude de ley.

ENMIENDA NUM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único

De adición.

Se propone la siguiente nueva redacción del artículo 24 de la Ley General Tributaria:

«Artículo 24.

1. Se considerarán ejecutados en fraude de ley los hechos, actos o negocios jurídicos que, con perjuicio económico para la Hacienda Pública, tengan como consecuencia eludir la aplicación de una norma tributaria mediante la utilización de instrumentos jurídicos atípicos o inusuales para obtener un resultado económicamente equivalente al que se derivaría de la utilización de los medios jurídicos típicos o usuales, así como aquéllos que carezcan de justificación económica propia distinta de la obtención de ventajas fiscales injustificadas.

2. Los hechos, actos o negocios jurídicos ejecutados en fraude de ley tributaria no impedirán la aplicación de la norma tributaria eludida ni darán lugar al nacimiento de las ventajas fiscales que, mediante ellos, se pretendía obtener.

3. El fraude de ley tributaria deberá ser declarado en el correspondiente expediente de regularización fiscal por el órgano competente de la Administración Tributaria, previa audiencia al interesado. En dicho expediente se practicará la liquidación que corresponda al hecho, acto o negocio jurídico ejecutado.»

MOTIVACION

La regulación actual del fraude de ley tributaria ha resultado inoperante tanto por la propia definición de fraude de ley contenida en el artículo 24.2 de la Ley General Tributaria que relaciona el fraude de ley con la interpretación extensiva y con la analogía, como por la necesidad de un expediente especial en el que se pruebe el propósito de eludir el impuesto. Debe señalarse que el Real Decreto 803/1993, de 23 de mayo, por el que se modifican determinados procedimientos tributarios, derogó el Real Decreto 1919/1979, de 29 de junio por el que se regulaba el procedimiento de declaración del fraude de ley en materia tributaria.

Resulta, por ello, necesario dar nueva regulación al fraude de ley tributaria. Se traslada el apartado 1 del artículo 24, donde se regula la analogía, al artículo 23, con objeto de deslindar adecuadamente los conceptos de analogía y fraude de ley, y se da nueva redacción al artículo 24 donde se regula el fraude de ley precisando que el fraude de ley tributaria deberá ser declarado en el correspondiente expediente de regularización fiscal, en el que, después de haber oído al interesado, se practicará, en su caso, la liquidación que corresponda.

ENMIENDA NUM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único. Artículo 82.1.d) LGT

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 82.1.d)

d) La ocultación a la Administración, mediante la falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones incompletas o inexactas, de los datos necesarios para la determinación de la deuda tributaria, derivándose de ello una disminución de ésta.»

MOTIVACION

Se regula esta agravante de forma clara y precisa, al objeto de que no sea de aplicación indiscriminada, sino sólo para aquellos contribuyentes que oculten datos a la Administración Tributaria con la finalidad de disminuir la deuda tributaria.

Se pretende, asimismo, una redacción más adecuada de esta figura, de suerte, que se deslinde, perfectamente, tanto del tipo de la infracción simple consistente en la falta de presentación de declaraciones, como del tipo de la infracción grave, consistente, asimismo, en la falta de presentación de declaraciones pero sólo cuando éstas impidan a la Administración practicar la liquidación de los tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.

De esta suerte, se pretende conseguir una más perfecta aplicación de esta agravante adecuada a su función.

ENMIENDA NUM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único. Artículo 83.6, primer párrafo LGT.

De supresión.

Se propone la supresión de la expresión «... o artística», contenida en el primer párrafo del número 6 del artículo 83.

MOTIVACION

Unificación de la terminología del Proyecto y concordancia con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 18/1991, de IRPF, que contempla dentro del concepto «actividad empresarial o profesional» todas las liberales, artísticas y deportivas.

ENMIENDA NUM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único

De adición.

Se propone la siguiente nueva redacción de artículo 96 de la Ley General Tributaria:

«Artículo 96

1. La colaboración social en la gestión de los tributos podrá instrumentarse a través de acuerdos de la Administración Tributaria con entidades, instituciones y organismos representativos de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales.

Dicha colaboración podrá referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

- a) Campañas de información y difusión.
- b) Educación tributaria.
- c) Simplificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- d) Asistencia en la realización de declaraciones.
- e) Régimen de estimación objetiva de bases tributarias.

2. Asimismo, la colaboración social podrá llevarse a cabo mediante la participación de las entidades, instituciones y organismos a que se refiere el apartado 1 en la configuración de los principios inspiradores de las reformas tributarias.

3. La Administración Tributaria deberá prestar a los contribuyentes la necesaria asistencia e información acerca de sus derechos y obligaciones.

4. La Administración Tributaria elaborará, periódicamente, publicaciones de carácter divulgativo en las que se recojan las contestaciones de mayor trascendencia y repercusión a las consultas formuladas a la misma.»

MOTIVACION

La modificación propuesta tiene como objetivo potenciar la colaboración social en la gestión de los tributos, para fomentar, de esta manera, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones tributarias.

Se recoge el derecho de los contribuyentes a ser informados por la Administración, a través de la formulación expresa del deber de información y asistencia que a ésta incumbe, así como la publicación con carácter divulgativo de las contestaciones de mayor trascendencia.

Este precepto refleja fielmente el espíritu que anima la reforma de la Ley General Tributaria, reforzando los pilares básicos de los derechos y garantías del contribuyente mediante la obligación de la Administración de informar al mismo sobre sus derechos y obligaciones.

ENMIENDA NUM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo Unico

De adición.

Se propone la siguiente nueva redacción del artículo 107 de la Ley General Tributaria:

Artículo 107

«1. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

Las consultas se formularán por los sujetos pasivos o, en su caso, obligados tributarios mediante escrito dirigido al órgano competente para su contestación en el que, en relación con la cuestión planteada, se expresarán con claridad y con la extensión necesaria:

- a) Los antecedentes y las circunstancias del caso.
- b) Las dudas que suscite la normativa tributaria aplicable.
- c) Los demás datos y elementos que puedan contribuir a la formación de juicio por parte de la Administración.

2. Salvo en los supuestos previstos en los apartados 4 y 5 de este artículo, la contestación no tendrá efectos

vinculantes para la Administración. No obstante, el obligado tributario que, tras haber recibido contestación a su consulta, hubiese cumplido sus obligaciones tributarias de acuerdo con la misma, no incurrirá en responsabilidad, sin perjuicio de la exigencia de las cuotas, importes, recargos e intereses de demora pertinentes, siempre que la consulta se hubiese formulado antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración y no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos descritos en las letras a) y c) del apartado 1 de este artículo.

3. Asimismo, podrán formular consultas debidamente documentadas los Colegios profesionales, Cámaras Oficiales, Organizaciones patronales, Sindicatos, Asociaciones de Consumidores, Asociaciones empresariales y Organizaciones profesionales, así como las Federaciones que agrupen a los organismos o entidades antes mencionados, cuando se refieran a cuestiones que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados.

No incurrirán en responsabilidad, en los términos del apartado anterior, los obligados tributarios que hubiesen cumplido sus obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación a las referidas consultas.

4. La contestación a las consultas escritas tendrá carácter vinculante para la Administración Tributaria en los siguientes supuestos:

- a) Inversiones en activos empresariales efectuadas en España por personas o entidades no residentes, siempre y cuando la consulta se formule por la persona o entidad no residente con carácter previo a la realización de la inversión.
- b) Incentivos fiscales a la inversión establecidos con carácter temporal o coyuntural.
- c) Operaciones intracomunitarias realizadas por empresas de distintos Estados miembros de la Unión Europea.
- d) Interpretación y aplicación de los Convenios para evitar la Doble Imposición Internacional.
- e) Cuando las leyes de los tributos o los Reglamentos comunitarios así lo prevean.

Reglamentariamente se determinará el alcance de los supuestos contemplados en las letras anteriores así como el procedimiento para la tramitación y contestación de estas consultas.

Salvo en el supuesto de que se modifique la legislación o que exista jurisprudencia aplicable al caso, la Administración estará obligada a aplicar al consultante los criterios expresados en la contestación, siempre y cuando la consulta se hubiese formulado antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración y no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos descritos en las letras a) y c) del apartado 1 de este artículo.

5. Tendrá, asimismo, carácter vinculante, en los tér-

minos que reglamentariamente se determinen, la contestación a consultas escritas formuladas por:

a) Las empresas o representantes de los trabajadores, en relación con el régimen tributario derivado de expedientes de regulación de empleo autorizados por la Administración y con la implantación o modificación de sistemas de previsión social que afecten a la totalidad del personal de la empresa.

b) Las entidades de crédito, en relación con el régimen fiscal de los activos financieros ofrecidos con carácter masivo a través de contratos de adhesión, siempre y cuando la consulta se formule con carácter previo a su difusión o divulgación.

6. La competencia para contestar las consultas contempladas en este precepto corresponderá a los Centros Directivos del Ministerio de Economía y Hacienda que tengan atribuida la iniciativa del procedimiento para la elaboración de disposiciones en el orden tributario general o en el de los distintos tributos, su propuesta o interpretación.

7. Los obligados tributarios no podrán entablar recurso alguno contra la contestación a las consultas contempladas en este precepto, sin perjuicio de que puedan hacerlo contra el acto o actos administrativos dictados de acuerdo con los criterios manifestados en las mismas.»

MOTIVACION

La modificación propuesta supone potenciar la consulta tributaria como instrumento que redunde en una mayor seguridad jurídica y garantía de los contribuyentes.

A esta finalidad atiende, en primer lugar, la declaración de ausencia de responsabilidad cuando el contribuyente ha obrado de acuerdo con los criterios recogidos en la contestación a una consulta formulada con los requisitos legales, por cuanto que en tal caso se entiende que el contribuyente ha obrado de acuerdo con una interpretación razonable de la norma tributaria.

En segundo lugar, la modificación propuesta recoge la posibilidad de que formulen consultas a la Administración determinadas Asociaciones y Organizaciones que representan a una pluralidad de obligados tributarios, ya que pueden existir cuestiones que afecten, desde el punto de vista tributario, a la generalidad de sus miembros. Se prevé, en este supuesto, la exención de responsabilidad para aquellos obligados tributarios que se atengan a los criterios formulados en la contestación a estas consultas.

Elemento esencial es el mencionado fortalecimiento de la seguridad jurídica de los contribuyentes es el establecimiento, en determinados supuestos, de la vincu-

lación de la Administración a los criterios expresados en la contestación a las consultas.

De esta manera, se considera necesario que, en supuestos concretos y tasados, dada la importancia que en la adopción de decisiones y proyectos empresariales tiene la calificación y efectos fiscales de los mismos, la Administración se vincule en la aplicación del régimen jurídico resultante de la calificación efectuada.

Tales supuestos tasados se refieren a los incentivos fiscales a la inversión, recogiendo en particular el régimen tributario de las inversiones efectuadas en España por no residentes, las operaciones de comercio internacional realizadas por Empresas de Estados miembros de la Unión Europea, la interpretación y aplicación de los Convenios sobre Doble Imposición Internacional y los supuestos en que las leyes de los tributos a los Reglamentos comunitarios prevean el efecto vinculante.

Dicho efecto vinculante alcanza, asimismo, al régimen tributario derivado de expedientes de regulación de empleo y sistemas de previsión social, cuando la consulta sea formulada por las Empresas o los representantes de los trabajadores y al régimen tributario derivado de los activos financieros ofrecidos con carácter masivo, siempre que la consulta sea formulada por las entidades de crédito con carácter previo a la difusión y divulgación de dichos activos.

ENMIENDA NUM. 38

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único. Artículo 111.1 a) de la Ley General Tributaria

De supresión.

Se propone la supresión de la expresión «..., artísticas o deportivas», contenida en el apartado a) del número 1 del artículo 111.

MOTIVACION

Unificación de la terminología del Proyecto y concordancia con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 18/1991, del IRPF, que contempla dentro del concepto «actividad empresarial o profesional» todas las liberales, artísticas y deportivas.

ENMIENDA NUM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único. Artículo 111.3 de la Ley General Tributaria

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 111.3

«3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

Los requerimientos individualizados relativos a los movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo, cuentas de préstamos y créditos y demás operaciones activas y pasivas, incluidas las que se reflejen en cuentas transitorias o se materialicen en la emisión de cheques u otras órdenes de pago a cargo de la Entidad, de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, se efectuarán previa autorización del Director del Departamento competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, en su caso, del Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria competente y deberán precisar los datos identificativos del cheque u orden de pago de que se trate, o bien las operaciones objeto de investigación, los obligados tributarios afectados y el período de tiempo a que se refieren. La investigación podrá afectar al origen y destino de los movimientos o de los cheques u otras órdenes de pago si bien, en estos casos, no podrá exceder de la identificación de las personas o de las cuentas en las que se encuentra dicho origen y destino.»

MOTIVACION

Se precisa que los requerimientos relativos a los movimientos de cuentas bancarias deben ser individualizados evitando por tanto la posibilidad de que existan requerimientos generalizados o indiscriminados.

Se modifica la redacción del último párrafo del apartado precisando, de acuerdo con los argumentos de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en relación con la Sentencia del Tribunal Constitucional 110/84, que la investigación sobre el origen y destino de los movimientos se limita a la identificación de las personas o de las cuentas en las que se encuentra dicho origen y destino.

ENMIENDA NUM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único. Artículo 112.4 de la Ley General Tributaria

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«4. La cesión de aquellos datos de carácter personal, objeto de tratamiento automatizado, que se deba efectuar a la Administración Tributaria conforme a lo dispuesto en el artículo 111, en los apartados anteriores de este artículo o en otra norma legal, no requerirá el consentimiento del afectado. En este ámbito, tampoco será de aplicación lo que, respecto a las Administraciones Públicas, establece el apartado 1 del artículo 19 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.»

MOTIVACION

Se elimina la frase «o, en general, en cumplimiento del deber de colaborar para la efectiva aplicación de los tributos» que está incluida en la redacción actual después de la frase «o en otra norma legal», precisando que lo dispuesto en la Ley Orgánica de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, relativo al consentimiento del afectado, sólo se exceptiona cuando una norma con rango de ley establece deberes de colaboración en la aplicación de los tributos.

ENMIENDA NUM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único. Artículo 124.3 de la Ley General Tributaria

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 124.3

«3. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.»

MOTIVACION

Se excepciona la obligación de notificar el aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones en el caso de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes, por entender que, siendo la revalorización la aplicación estricta de lo que las leyes (particularmente la Ley de Presupuestos Generales del Estado) establecen, no es necesario notificar expresa y separadamente la base resultante de aplicar la revalorización aprobada.

ENMIENDA NUM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único. Artículo 128.2 de la Ley General Tributaria

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 128.2

«2. Las medidas podrán adoptarse cuando el deudor realice actos que tiendan a ocultar, gravar o disponer de sus bienes en perjuicio de la Hacienda Pública, siempre que la deuda se haya devengado y haya transcurrido el plazo reglamentariamente establecido para el pago del tributo. Cuando las medidas se adopten antes de practicar la correspondiente liquidación será necesario poner de manifiesto el expediente a los interesados y que dicho expediente contenga, a estos efectos, una determinación inicial de la deuda tributaria.»

MOTIVACION

Regular más precisamente los casos de adopción de medidas cautelares en los supuestos que se contemplan.

ENMIENDA NUM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único. Artículo 128.4 LGT

De sustitución.

Se propone la sustitución de la expresión «... posible deudor o persona afectada», contenida en el primer párrafo del número 4 del artículo 128, por: «... interesado...».

MOTIVACION

Ajuste técnico, en coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único. Artículo 129 LGT

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 129

1. El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración la competencia para entender del mismo y resolver todos sus incidentes.

2. Dicho procedimiento no será acumulable a los judiciales ni a otros procedimientos de ejecución. Su iniciación o continuación no se suspenderá por la iniciación de aquéllos, salvo cuando proceda de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, o en las normas del apartado siguiente.

3. Sin perjuicio del respeto al orden de prelación que para el cobro de los créditos viene establecido por la Ley en atención a su naturaleza, en el caso de concurrencia del procedimiento administrativo de apremio para la recaudación de los tributos con otros procedimientos de ejecución, ya sean singulares o universales, judiciales o no judiciales, la preferencia para la ejecución de los bienes trabados en el procedimiento vendrá determinada con arreglo a las siguientes reglas:

a) Cuando concurra con otros procesos o procedimientos singulares de ejecución, el procedimiento administrativo de apremio será preferente cuando el embargo efectuado en el curso del mismo sea el más antiguo.

b) En los supuestos de concurrencia del procedimiento administrativo de apremio con procesos o procedimientos concursales o universales de ejecución, el procedimiento administrativo tendrá preferencia para la ejecución de los bienes o derechos que hayan sido objeto de embargo en el curso del mismo, siempre que dicho embargo se hubiera afectuado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso concursal.

4. El carácter privilegiado de los créditos tributarios otorga a la Hacienda Pública el derecho de abstención en los procesos concursales. No obstante podrá, en su caso, suscribir acuerdos o convenios concertados en el curso de los procesos concursales para lo que se requerirá únicamente autorización del órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.»

MOTIVACION

Se aclara en el apartado 2 que la iniciación o continuación del procedimiento de apremio no se suspenderá por la tramitación de otros procedimientos de ejecución.

Se aclara en el apartado 3 que la preferencia establecida por las reglas que dicho apartado contiene es para la ejecución de los bienes trabados.

Se suprime el apartado 4 por entender que la regulación de la personación de la Hacienda Pública en los procesos concursales está mejor ubicada en la Ley General Presupuestaria y en las normas que regulan dichos procesos concursales.

Se regula en el apartado 4, de nueva redacción, el derecho de abstención de la Hacienda Pública, así como la posibilidad que se le otorga de suscribir acuerdos o convenios concertados en el curso de los procesos concursales.

ENMIENDA NUM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único. Artículo 131.2.a) LGT

De sustitución.

Se propone la sustitución de la expresión «Entidades de depósito» por «Entidades de crédito».

MOTIVACION

Mejorar y unificar la redacción del proyecto.

ENMIENDA NUM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Segunda

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

Disposición Transitoria Segunda.

«El régimen de recargos contemplado en esta Ley será de aplicación a las declaraciones, declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones presentadas a partir del 1 de febrero de 1995, siempre que resulte más favorable para el interesado que el correspondiente a la normativa vigente en el momento de presentar la declaración, declaración-liquidación o autoliquidación.»

MOTIVACION

Se establece la aplicación retroactiva del régimen de recargos por presentación extemporánea, siempre que éste sea más favorable que el vigente al tiempo de presentar la declaración, al objeto de propiciar la presentación de estas regularizaciones durante la tramitación del Proyecto de Ley.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se formula las siguientes enmiendas parcia-

les al Proyecto de Ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria (Expediente número 121/000077).

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 1995.—**Jerónimo Andreu Andreu**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NUM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 6, apartado 1 de la Ley General Tributaria)

De adición.

Se propone la supresión de la referencia «... al Jefe del Estado...».

MOTIVACION

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución, el Jefe del Estado no ejerce ya la potestad reglamentaria.

ENMIENDA NUM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 9, apartado 1, letra c) de la Ley General Tributaria)

De adición.

Se propone la supresión de la referencia «... jurados...».

MOTIVACION

Las funciones de los Jurados Tributarios fueron asignadas a los Tribunales Económico-Administrativos por la Ley 34/1980, de 21 de junio, sobre Reforma del Procedimiento Tributario.

ENMIENDA NUM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 10, letra c) de la Ley General Tributaria)

De adición.

Se propone la siguiente nueva redacción a esta letra:

«La especificación de infracciones simples de acuerdo con la naturaleza y las características de gestión de los tributos en particular, así como la modificación del régimen de sanciones establecidas por esta Ley.»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas posteriores y en aras a la mejor garantía del principio de legalidad en materia de infracciones y sanciones tributarias.

ENMIENDA NUM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 10, letra g) de la Ley General Tributaria)

De adición.

Se propone la supresión de esta letra.

MOTIVACION

Por coherencia con otras enmiendas que proponen la supresión de las referencias contenidas en la LGT a los Jurados Tributarios.

ENMIENDA NUM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 12 de la Ley General Tributaria)

De adición.

Se propone la supresión de este precepto.

MOTIVACION

La reserva de ley en materia tributaria consagrada por la Constitución parece de todo punto incompatible con las facultades que este precepto otorga al Gobierno.

ENMIENDA NUM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 13 de la Ley General Tributaria)

De adición.

Se propone la supresión de este precepto.

MOTIVACION

Por coherencia con lo dispuesto en los artículos 94 y 96.1 de la Constitución.

ENMIENDA NUM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 15. Primer párrafo de la Ley General Tributaria)

De adición.

Se propone la supresión del inciso final de este párrafo, que señala: «... y sin perjuicio de los derechos adquiridos durante dicha vigencia».

MOTIVACION

En coherencia con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, básicamente manifestada en la Sentencia 6/1986, de 4 de febrero.

ENMIENDA NUM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 16 de la Ley General Tributaria)

De adición.

Se propone sustituir el término «... redacción...» por el de «... relación...».

MOTIVACION

Solucionar un error que unánimemente la doctrina jurídico financiera ha manifestado en torno a este precepto.

ENMIENDA NUM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 20 de la Ley General Tributaria)

De adición.

Se propone sustituir la referencia al artículo 1 del Código Civil por el artículo 2.1 del mismo cuerpo legal.

MOTIVACION

Por coherencia con el precepto a que debe efectuarse la referencia en cuestión.

ENMIENDA NUM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 21, letra b) de la Ley General Tributaria)

De adición.

Se propone la siguiente nueva redacción:

«b) El de territorialidad en los tributos de naturaleza real.»

MOTIVACION

Acotar más precisamente la aplicación del principio en cuestión, además de evitar confusas referencias a materias imponibles que están en las bases de cualquier tributo, sea de carácter personal o real.

ENMIENDA NUM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 24, apartado 1 de la Ley General Tributaria)

De adición.

Se propone la siguiente nueva redacción:

«1. Para la delimitación del ámbito estricto del hecho imponible o el de las exenciones no cabrá la integración mediante la analogía».

MOTIVACION

Para evitar confusiones entre interpretación extensiva y analogía, así como circunscribir más concretamente el ámbito prohibido a la utilización de ésta.

ENMIENDA NUM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 24, apartado 2 de la Ley General Tributaria)

Se propone la siguiente nueva redacción:

«2. Se considerarán ejecutados en fraude de ley los actos realizados al amparo del texto de una norma tributaria que persigan un resultado prohibido o contrario al ordenamiento tributario, sin que ello impida la

debida aplicación de la norma que se pretendió eludir y la consiguiente imposición de las sanciones tributarias que procedan.»

MOTIVACION

Acabar de una vez con la inaplicación de la figura del fraude de ley en materia tributaria a que ha conducido tanto la errónea redacción del artículo 24 de la LGT como la ausencia desde 1993 de un expreso desarrollo reglamentario del mismo.

Por otro lado, se trata de acabar también con una concepción del fraude de ley que excluye la imposición de sanciones, lo cual es claramente ventajoso para el contribuyente que obra en fraude de ley y, por supuesto, incorrecto, al tratarse de una clara actuación antijurídica.

ENMIENDA NUM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 31, apartados 1 y 2 de la Ley General Tributaria)

De adición.

Se propone sustituir los términos «... carga tributaria...» por «... obligación tributaria...».

MOTIVACION

Técnicamente, el resultado a que conduce la realización del hecho imponible es la obligación tributaria y no la carga tributaria que, por ejemplo, en los impuestos indirectos se traslada a terceros que no son los contribuyentes.

ENMIENDA NUM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 43 de la Ley General Tributaria)

De adición.

Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 43, que quedará de la siguiente forma:

«Artículo 43

1. El sujeto pasivo con capacidad de obrar podrá actuar por medio de representante, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones administrativas, si no se hace manifestación en contrario. La Administración podrá exigir la comparecencia personal del sujeto pasivo.»

MOTIVACION

En algunos casos, sobre todo en aquellos en los que ya se han abierto diligencias de inspección, es preciso para conocer con certeza y rapidez la situación concreta, la comparecencia del sujeto pasivo ante la inspección, al tiempo que se impide el amparo ante un tercero para demorar la labor inspectora.

ENMIENDA NUM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 45.2 de la Ley General Tributaria)

Añadir al final del apartado 2 del artículo 45, el siguiente texto:

«Será eficaz en derecho a todos los efectos, la notificación intentada en el domicilio declarado por el sujeto pasivo, aunque éste cambiara de domicilio, si no hubiera notificado a la administración tributaria dicho cambio.»

MOTIVACION

Asegurar la capacidad notificadora de la administración tributaria, al tiempo que se garantiza el derecho del sujeto pasivo a la posibilidad de cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

ENMIENDA NUM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 52.2, párrafo 5.º de la Ley General Tributaria)

Sustituir el texto: «... Cuando la tasación practicada por el tercer perito fuese superior en un 20 por 100 al valor declarado, ...», por el siguiente: «... Cuando la tasación practicada por el tercer perito fuese igual o superior a la del perito de la Administración, o superior en un 20 por ciento al valor declarado, ...».

Asimismo, sustituir «... caso de ser inferior...» por : «... en caso de ser inferior a ambos conceptos...».

MOTIVACION

La tasación del tercer perito puede ser superior en menos de un 20 por ciento y, sin embargo, coincidir o ser superior a la tasación del perito de la Administración.

En este caso, no se justifica que los gastos del tercer peritaje sean de cuenta de la Administración.

ENMIENDA NUM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 61.3 de la Ley General Tributaria)

De modificación.

Sustituir el texto «... presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo...», por el de: «... presentadas fuera de plazo, pero de forma espontánea, y sin que medie previamente ningún tipo de acción de requerimiento...».

MOTIVACION

Premiar en cierta forma la espontaneidad del sujeto pasivo a la hora de sus relaciones con la hacienda pública.

ENMIENDA NUM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 61, apartado 3 de la Ley General Tributaria)

De modificación.

Se propone sustituir la redacción del proyecto de ley por la siguiente:

«3. Los ingresos correspondientes a declaraciones, declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo, espontáneamente y sin requerimiento previo, sufrirán un recargo del 30 por ciento con exclusión solamente de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse. No obstante, si el ingreso o la presentación de la declaración se efectúa dentro de los tres meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo único del 15 por ciento con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

Por presentación espontánea de la declaración se entenderá aquélla que se produce libre y voluntariamente por el obligado tributario sin que medie motivo alguno que lo justifique.

Los recargos señalados en este número serán compatibles, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la declaración, declaración-liquidación o autoliquidación espontánea y extemporánea, con el recargo de apremio previsto en el artículo 127 de esta Ley.»

MOTIVACION

Reducir el ámbito temporal en que cabe inaplicar las sanciones tributarias, sustituyéndolas por los recargos aquí comprendidos, de los que conviene aumentar su cuantía, además de delimitar las nota de la «espontaneidad» que debe darse en la presentación de declaraciones complementarias.

ENMIENDA NUM. 65

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 62, apartado 3 de la Ley General Tributaria)

De adición.

Se propone sustituir el texto del proyecto de ley por el siguiente:

«3. Cuando se hubieran acumulado varias deudas tributarias, unas procedentes de tributos de la Hacienda del Estado y otras de tributos a favor de comunidades Autónomas, entidades Locales y otros entes públicos, tendrán preferencia para su cobro las deudas

más antiguas, de acuerdo con lo dispuesto en el número anterior, y a igualdad de anualidad por la que resultaron exigibles, las de los entes territoriales inferiores al Estado, salvo la prelación que corresponda con arreglo a los artículos 71, 73 y 76 de esta Ley.»

MOTIVACION

Se trata de aplicar, con carácter general, el criterio de la antigüedad del crédito que resulte exigible y, por otro lado, propiciar el cobro preferente de las Haciendas inferiores a la del Estado.

ENMIENDA NUM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 64, letra a) de la Ley General Tributaria)

De adición.

Se propone suprimir los términos: «... salvo en el Impuesto de Sucesiones, en que el plazo será de diez años.».

MOTIVACION

Suprimir la referencia que figura en el inciso final al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, dado que hoy no existe ninguna especialidad.

ENMIENDA NUM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 64, letra b) de la Ley General Tributaria)

De adición.

Se propone suprimir: «... con la salvedad establecida en la letra a); ...».

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 68

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 66, apartado 1, letra a) de la Ley General Tributaria)

De adición.

Suprimir desde «... A estos efectos...» hasta el final del apartado.

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas presentadas.

ENMIENDA NUM. 69

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 77.3.b) de la Ley General Tributaria)

De adición.

Añadir después de «Los retenedores», el siguiente texto: «... y los obligados a ingresar a cuenta.».

MOTIVACION

No hay que olvidarse de que ciertas entidades, como las televisiones, otorgan en algunos de sus programas concursos, regalos o premios sobre los que tienen que practicar su correspondiente ingreso a cuenta en Hacienda.

ENMIENDA NUM. 70

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 77.4.d) de la Ley General Tributaria)

De supresión.

Suprimir desde «... En particular,...» hasta el final del apartado d).

MOTIVACION

La práctica parece ser que indica que son precisamente los que cometen fraude de ley los que más utilizan este argumento, por tanto, el admitirlo abriría una vía fuerte para dar cobertura a algo subjetivo como es la «interpretación razonable de la norma».

ENMIENDA NUM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 78.1 de la Ley General Tributaria)

De adición.

Se crea una nueva letra g) del siguiente tenor literal:

«g) No proceder al visado exigido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria de los sistemas y programas informáticos utilizados por el sujeto pasivo y que actúan como soporte de información económica de relevancia tributaria para la Inspección.»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas posteriores.

ENMIENDA NUM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 78, apartado 2 de la Ley General Tributaria)

De supresión.

MOTIVACION

Por coherencia con enmiendas anteriores, porque, además, la tipificación de infracciones por las leyes de cada tributo es algo que siempre se podrá hacer sin necesidad de que la L.G.T. lo contemple, y, finalmente, para evitar cualquier referencia a normas reglamentarias para especificar supuestos de infracciones simples.

ENMIENDA NUM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 78.3 de la Ley General Tributaria)

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas posteriores.

ENMIENDA NUM. 74

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 80, apartado 4 de la Ley General Tributaria)

De supresión.

MOTIVACION

La imposición de sanciones tan graves como las señaladas en ese apartado no deben quedar en manos de

la Administración sino, en todo caso, derivar de un concreto pronunciamiento judicial.

ENMIENDA NUM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 81, apartado 1, letra a) de la Ley General Tributaria)

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 82, apartado 1, letra b) de la Ley General Tributaria)

De modificación.

Se propone sustituir el texto actual por el siguiente:

«b) La capacidad económica del sujeto infractor.»

MOTIVACION

Para evitar la mera conversión de una función —la graduatoria— comparable a la de determinación judicial de las penas en una herramienta práctica de la Administración tributaria. Y por coherencia con el juicio favorable dado al criterio de la capacidad económica del sujeto infractor por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 76/1990 de 26 de abril, pese a que la Administración Tributaria haya sacado poco juego al mismo, al operar siempre según se informa en la Memoria con carácter atenuante (lo cual tampoco es malo).

ENMIENDA NUM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 82, apartado 1, letra c) de la Ley General Tributaria)

De modificación.

Se propone la supresión del inciso que va desde «... A estos efectos...» hasta el final.

MOTIVACION

Evitar que, en la práctica, la apreciación de medios fraudulentos quede circunscrita a los supuestos enunciados en el inciso cuya supresión se propone.

ENMIENDA NUM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 82.2. Párrafo 3, de la Ley General Tributaria)

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas posteriores.

ENMIENDA NUM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 82.3 de la Ley General Tributaria)

De supresión.

MOTIVACION

El sistema que diseña este régimen sancionador, pretende que se actúe en el campo de las sanciones admi-

nistrativas —no en el penal—, cuando los ocultamientos fiscales a los que se hace referencia son muy difíciles de descubrir con los procedimientos administrativos, no siendo razonable además hacer un «descuento» por la obtención, sin más, de la «conformidad» del sujeto pasivo al que se ha descubierto cometiendo una infracción sancionable.

ENMIENDA NUM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 82, apartado 3 de la Ley General Tributaria)

De modificación.

Se propone sustituir el texto actual por el siguiente:

«3. Cuando hayan de imponerse las multas pecuniaras por infracciones graves a que se refieren los artículos 87 y 88, apartados 2 y 3 de la presente Ley, los criterios de graduación de las sanciones previstos en los apartados anteriores, se aplicarán de la manera siguiente:

1.º) En caso de comisión repetida de infracciones tributarias, si el sujeto infractor hubiera sido sancionado durante los cinco años anteriores y mediante resolución firme por una infracción grave por el mismo tributo o por dos infracciones graves por tributos cuya gestión corresponda a la misma Administración Pública, la sanción se incrementará hasta en 25 puntos porcentuales. El incremento podrá alcanzar hasta 75 puntos cuando los expedientes firmes sean de dos.

Exclusivamente a estos efectos se computarán como único antecedente todas las infracciones graves derivadas de la misma actuación inspectora de comprobación e investigación, siempre que las actas se hubieran levantado en la misma fecha.

2.º) La multa podrá incrementarse o disminuirse hasta en 50 puntos porcentuales, atendiendo a la capacidad económica del sujeto infractor.

3.º) Cuando pueda apreciarse la utilización de medios fraudulentos por el sujeto infractor, la sanción se incrementará hasta en 50 puntos porcentuales.

4.º) La falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas incrementará la sanción hasta en 50 puntos porcentuales.

5.º) En ningún caso el importe de las multas pro-

porcionales resultantes de la graduación, de conformidad con los criterios recogidos en los apartados anteriores, podrá exceder del 150 por ciento, ni ser inferior al 50 o al 75 por ciento, según el tipo de infracción tributaria grave de que se trate.

MOTIVACION

La importancia relativa que ha de tener cada criterio de graduación, no es tarea que pueda quedar encomendada a norma reglamentaria, sino que debe venir fijado por la propia Ley.

ENMIENDA NUM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 83, apartado 1 de la Ley General Tributaria)

De modificación.

Se propone modificar la cuantía de la multa fija general en el sentido siguiente: «... multa de 10.000 a 50.000 pesetas, ...».

MOTIVACION

Evitar la excesiva discrecionalidad en la imposición de estas multas por infracciones simples.

ENMIENDA NUM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 83, apartado 2 de la Ley General Tributaria)

De modificación.

Se propone modificar la cuantía de la multa en el sentido siguiente: «... de 10.000 a 75.000 pesetas, ...».

MOTIVACION

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 83

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 83, apartado 3 de la Ley General Tributaria)

De modificación.

Se propone modificar la cuantía de la multa en el sentido siguiente: «de 15.000 a 150.000 pesetas, ...».

MOTIVACION

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 84

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 83.3.e) de la Ley General Tributaria)

De modificación.

Sustituir la referencia a «... cuatro meses...», por la de «... tres meses...».

MOTIVACION

Un espacio temporal de un trimestre es tiempo más que suficiente para poder realizar los actos previstos en este apartado, lo contrario podría dar a pensar la existencia de desgana en el cumplimiento de estas disposiciones.

ENMIENDA NUM. 85

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 83, apartado 4 de la Ley General Tributaria)

De modificación.

Se propone modificar la cuantía de la multa en el sentido siguiente: «... de 10.000 a 50.000 pesetas, ...».

MOTIVACION

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 86

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 83.6, cuarto párrafo de la Ley General Tributaria)

De adición.

Añadir después de «... Entidades de crédito...» el siguiente texto: «... y de seguros...».

MOTIVACION

Las nuevas figuras de ahorro, crédito y seguro tienen que estar equiparadas en términos de capacidad de control.

ENMIENDA NUM. 87

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 83, apartado 6 de la Ley General Tributaria)

De modificación.

Se propone modificar la cuantía de la multa citada en primer lugar en el sentido siguiente:

«... de 10.000 a 50.000 pesetas, ...»; y de la segunda en «... de 25.000 a 150.000 pesetas...».

MOTIVACION

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 88

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 84 de la Ley General Tributaria)

De modificación.

Sustituir la expresión «... podrán ser...» por la de «... serán...».

MOTIVACION

La infracción que produzca grandes efectos en la eficacia de la gestión tributaria, tendrá que sancionarse en firme de forma adicional.

ENMIENDA NUM. 89

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 85 de la Ley General Tributaria)

De modificación.

Sustituir la expresión «... podrán ser...» por la de «... serán...».

MOTIVACION

La infracción que produzca grandes efectos en la eficacia de la gestión tributaria, debería llevar la imposición de sanciones en firme de forma adicional a los responsables de su existencia, más cuando éstos pertenezcan a una entidad de crédito.

ENMIENDA NUM. 90

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 86 de la Ley General Tributaria)

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 91

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 87.1 de la Ley General Tributaria)

De modificación.

Sustituir: «... del 50 al 150 por 100...» por el siguiente texto: «... del 50 al 200 por ciento...».

MOTIVACION

No parece muy claro que vaya a afectar de forma positiva al cumplimiento de los contribuyentes y por ende a los ingresos del Estado un cambio tan radical —a la baja—, en el régimen de sanciones, más cuando simultáneamente se reducen a su vez los criterios de graduación de las infracciones que se aplicaban antes.

ENMIENDA NUM. 92

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 87, apartado 1 de la Ley General Tributaria)

De modificación.

Se suprime el inciso final que dice «... y sin perjuicio de la reducción contemplada en el apartado 3 del artículo 82».

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 93

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 97.3.a) de la Ley General Tributaria)

De modificación.

Sustituir el siguiente texto: «... un plazo de hasta cinco años...» por el de: «... un plazo entre dos y cinco años...».

MOTIVACION

Necesidad de imponer un cierto período mínimo de aplicación de esta sanción. La referencia del proyecto a un plazo abierto de hasta cinco años puede servir perfectamente para que esta sanción no llegue a ser aplicada nunca.

ENMIENDA NUM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 87.3.b) de la Ley General Tributaria)

De modificación.

Sustituir el siguiente texto: «... un plazo de hasta cinco años...» por el de: «... un plazo entre dos y cinco años...».

MOTIVACION

Necesidad de imponer un cierto período mínimo de aplicación de esta sanción. La referencia del proyecto a un plazo abierto de hasta cinco años puede servir perfectamente para que esta sanción no llegue a ser aplicada nunca.

ENMIENDA NUM. 95	MOTIVACION
PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.	Por su carencia de sentido en la actualidad.
ENMIENDA	ENMIENDA NUM. 98
Al artículo único (artículo 88.3 de la Ley General Tributaria)	PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.
De modificación.	ENMIENDA
Sustituir: «... del 75 al 150 por 100...» por el siguiente texto: «... del 100 al 200 por ciento...».	Al artículo único (artículo 101.a) de la Ley General Tributaria)
MOTIVACION	De adición.
En coherencia con enmiendas anteriores.	Añadir después de «... o retenedor...» el siguiente texto: «... o del obligado a ingresar a cuenta...».
ENMIENDA NUM. 96	MOTIVACION
PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.	En coherencia con enmiendas anteriores.
ENMIENDA	ENMIENDA NUM. 99
Al artículo único (artículo 88 apartado 3 de la Ley General Tributaria)	PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.
De modificación.	ENMIENDA
Se suprime el inciso final que dice «... sin perjuicio de la reducción contemplada en el apartado 3 del artículo 82».	Al artículo único (artículo 111.1 a) de la Ley General Tributaria)
MOTIVACION	De adición.
En coherencia con enmiendas anteriores.	Añadir después de «Los retenedores...» el siguiente texto: «... y los obligados a ingresar a cuenta...».
ENMIENDA NUM. 97	MOTIVACION
PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.	En coherencia con enmiendas anteriores.
ENMIENDA	ENMIENDA NUM. 100
Al artículo único (Capítulo II del Título III (Artículos 96 a 100) de la Ley General Tributaria)	PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.
De adición.	ENMIENDA
Se propone la supresión de los referidos artículos.	Al artículo único (artículo 111.3 de la Ley General Tributaria)
ENMIENDA NUM. 98	De modificación.

Sustituir la redacción propuesta en el Proyecto de ley por la siguiente:

«3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

Los requerimientos relativos a los movimientos de cuentas corrientes, depósito de ahorro y a plazo, cuentas de préstamos y créditos y demás operaciones activas y pasivas —incluidas las que se reflejen en cuentas transitorias— de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, se efectuarán previa autorización del Director del Departamento competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, en su caso, del Delegado de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria competente y deberán precisar las operaciones objeto de investigación, los obligados tributarios afectados y el período de tiempo a que se refieren. La investigación podrá comprender la identificación de las personas o de las cuentas bancarias en las que se encuentre el origen y destino de los movimientos a que se refieren las actuaciones inspectoras.

La Administración Tributaria podrá requerir la identificación de todas las personas que han sido titulares o han realizado alguna de las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, siempre que el requerimiento que se formule cuente con la autorización exigida en dicho párrafo.»

MOTIVACION

Parece conveniente ofrecer cobertura expresa a la Inspección de Tributos para conocer la identidad de las personas que han realizado una determinada operación bancaria y el importe de la misma mediante requerimiento. Precisamente, recortar la herramienta básica de la Inspección de Hacienda no parece que sea una idea muy acertada para combatir el fraude fiscal, más cuando no se está vulnerando ningún derecho del ciudadano ya que están garantizados dado el procedimiento reglamentario actual.

ENMIENDA NUM. 101

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 120, apartado 1, letra b) de la Ley General Tributaria)

De adición.

Se propone la supresión de esta letra.

MOTIVACION

Por coherencia con enmiendas presentadas.

ENMIENDA NUM. 102

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 140 de la Ley General Tributaria)

De adición.

Se propone sustituir el texto actual de este artículo por la siguiente redacción:

«Artículo 140

1. Corresponde a la Inspección de los Tributos:

a) La investigación de los hechos imponible para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración y su consiguiente atribución al sujeto pasivo u obligado tributario.

b) La integración definitiva de las bases tributarias mediante el análisis y evaluación de aquéllas en sus distintos regímenes de determinación o estimación y la comprobación de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas, estableciendo el importe de las deudas tributarias correspondientes.

c) Comprobar la exactitud de las deudas tributarias ingresadas en virtud de declaraciones-documentos de ingreso.

d) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

e) Realizar por propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos de la Administración Tributaria, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros Organismos, y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.

f) La comprobación del valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible.

g) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de cualesquiera beneficios, desgravaciones o restituciones fiscales, así como comprobar la concurrencia de las condiciones precisas para acogerse a regímenes tributarios especia-

les, principalmente los relacionados con el tráfico exterior de mercancías.

h) La información a los sujetos pasivos y demás obligados tributarios sobre las normas fiscales y acerca del alcance de las obligaciones y derechos que de las mismas se deriven.

i) El asesoramiento e informe a los Organos de la Hacienda Pública en cuanto afecte a los derechos y obligaciones de ésta, sin perjuicio de las competencias propias de otros Organos.

j) Cuantas otras funciones se le encomienden por los Organos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda.

2. El ejercicio de las funciones propias de la Inspección de los Tributos se adecuará a los correspondientes planes de actuaciones inspectoras, sin perjuicio de la iniciativa de los actuarios de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

Anualmente, el Ministerio de Economía y Hacienda aprobará un Plan Nacional de Inspección que será publicado en el Boletín Oficial del Estado.»

MOTIVACION

Precisar más las funciones inspectoras, de acuerdo con lo dispuesto actualmente por el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, así como garantizar la debida publicidad del Plan Nacional de Inspección, sin perjuicio del carácter reservado que tengan otros inferiores y concretos en el marco de aquél.

ENMIENDA NUM. 103

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 141.2 de la Ley General Tributaria).

Sustituir «... cuando se refiera al domicilio del afectado, ...», por el siguiente texto: «... cuando se refiera a las dependencias de una vivienda, que constituyan el domicilio particular del afectado, ...».

MOTIVACION

El domicilio constitucionalmente declarado inviolables, en primer lugar el de las personas físicas, y en segundo lugar aquel que constituye el espacio donde el individuo desarrolla su propia intimidad, donde transcurre la vida privada, individual o familiar. Las depen-

dencias que puedan formar parte del edificio, pero estén destinadas a actividades profesionales, comerciales, productivas, en suma, las susceptibles de generar actividades o rentas sometidas a tributos, no tienen la consideración de domicilio.

ENMIENDA NUM. 104

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 141.3 de la Ley General Tributaria)

De modificación.

Sustituir «... cuando se trate del domicilio del afectado,...», por el siguiente texto: «... cuando sea necesario,...».

MOTIVACION

En coherencia enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 105

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 142.1 de la Ley General Tributaria)

De adición.

Añadir «in fine» el siguiente texto:

«... dentro de la jornada laboral de oficinas aprobada para cada empresa, sin perjuicio de que pueda actuarse de común acuerdo en otras horas y días.»

MOTIVACION

Determinar un horario adecuado de consultas que no entorpezca la actividad diaria del sujeto pasivo.

ENMIENDA NUM. 106

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 142.1 de la Ley General Tributaria)

De modificación.

Sustituir «... que tengan relación con el hecho imponible...» por el siguiente texto: «... si éste utiliza equipos electrónicos de procesos de datos...».

MOTIVACION

En la Disposición Adicional cuarta de la Ley 61/1978 del Impuesto sobre Sociedades ya se contempla la redacción propuesta en esta enmienda. El problema que se plantea es la dificultad de que sin haber visualizado un archivo no es posible conocer su contenido, ya que la ubicación de éste en un sistema informático no nos revela el mismo, y por tanto no podemos saber si tiene o no relación con el hecho imponible.

ENMIENDA NUM. 107

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 142 de la Ley General Tributaria)

De adición.

Se añade un nuevo número 2 bis con el siguiente contenido:

«2 bis. Asimismo la Inspección podrá tomar nota por medio de sus agentes, de los apuntes contables que se estimen precisos y obtener copia a su cargo, incluso en soportes magnéticos, de cualquiera de los datos o documentos a que se refiere este artículo.»

MOTIVACION

Las innovaciones tecnológicas que los sujetos pasivos tienen a su disposición, en especial las empresas, con el fin de llevar adecuadamente su negocio. Es por ello que para que la actuación de la inspección a la hora de examinar datos en soporte informático sean eficaces hay que proceder al examen directo de los mismos,

para así tener la certeza de que no han sufrido manipulación alguna.

ENMIENDA NUM. 108

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 142 de la Ley General Tributaria)

De adición.

Se añade un nuevo número 4 con el siguiente contenido:

«4. La Inspección podrá realizar también estas actuaciones para la obtención de datos que puedan afectar a la determinación de las bases imponibles de sujetos pasivos distintos del afectado directamente por la investigación, si es necesario para los fines de la misma.»

MOTIVACION

En la Disposición Adicional cuarta de la Ley 61/1978 del Impuesto sobre Sociedades ya se contempla una redacción similar a la propuesta en esta enmienda, al tiempo que se intentan evitar roces con la Ley Orgánica 5/1992 de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

ENMIENDA NUM. 109

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 145, apartado 1, letra d) de la Ley General Tributaria)

De adición.

Se propone la supresión de esta letra.

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 110

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (Capítulo VII del Título III (artículos 147 a 152) de la Ley General Tributaria)

De adición.

Se propone la supresión de los referidos artículos.

MOTIVACION

Por su carencia de sentido de la actualidad y por coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 111

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 165, letras c) y d) de la Ley General Tributaria)

De adición.

Se propone la supresión de las referidas letras.

MOTIVACION

Por coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 112

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor:

«Disposición Adicional (nueva)

La Agencia Estatal de Administración Tributaria, pondrá todos los medios necesarios a su alcance para

exigir que los datos económicos relevantes para la inspección tributaria que se hallen contenidos en soporte magnético, puedan ser traducidos mediante las herramientas informáticas dispuestas por la misma. Al objeto de que, independientemente del soporte informático en donde se reflejen dichos datos, sean de claro e inmediato acceso para los agentes encargados de la inspección.»

MOTIVACION

La existencia de un fuerte componente informático y tecnológico en el seno de las empresas, hace difícil que sean inspeccionadas adecuadamente por la Inspección de Hacienda, todo ello como consecuencia de la diversidad de programas y otros soportes informáticos que no siempre son de tipo universal y mucho menos de acceso inmediato fuera de los medios técnicos y locales de la empresa. Es necesario que exista una homologación y homogeneización de todos los soportes informáticos por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

ENMIENDA NUM. 113

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor:

«Disposición Adicional (nueva)

La Agencia Estatal de Administración Tributaria procederá a visar, con la intención de homologar y homogeneizar, los sistemas y programas informáticos utilizados por el sujeto pasivo y que actúen como soporte de información económica de relevancia tributaria para la Inspección.»

MOTIVACION

Las nuevas tecnologías exigen nuevas medidas de comprobación y control tributario.

ENMIENDA NUM. 114

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor:

«Disposición Adicional (nueva)

Se añade un nuevo número al artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, con el siguiente contenido:

5. Las cantidades a que se refiere el número 3 de este precepto, tendrán el mismo tratamiento tributario que la Corporación de que dependan.»

MOTIVACION

La experiencia ha demostrado en los últimos años que los organismos autónomos locales y las sociedades cuyo capital social pertenece íntegramente a la entidad local —las llamadas empresas municipales o provinciales—, son una forma eficaz de gestión de los servicios públicos de su competencia. En especial a través de esta últimas, el Ente local trata de gestionar un servicio público con una mayor agilidad, pero sin tener que sacrificar el interés general mediante la introducción en las tomas de decisión de intereses privados (empresa mixta).

Esta eficacia redundará en el ciudadano a través de una mejora en la calidad del servicio, a la vez que supone un menor gasto público. Ahora bien, para que ello sea factible, es necesario que gocen de un tratamiento tributario similar al de la Corporación de que dependan, pues se trata de formas de gestión directa de los servicios públicos locales.

ENMIENDA NUM. 115

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Final Segunda, Primer párrafo

De adición.

Añadir «in fine» el siguiente texto: «... En concreto se autoriza al Gobierno a desarrollar las previsiones contenidas en el artículo 78 referente a los límites de las infracciones y sanciones simples y en el artículo 82 referente a la aplicación de los criterios de graduación de las sanciones tributarias.

MOTIVACION

Mejora técnica y en coherencia con enmiendas anteriores.

Joaquím Molins Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta 56 enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 1995.—El Portavoz, **Joaquím Molins Amat.**

ENMIENDA NUM. 116

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria a los efectos de adicionar un nuevo apartado que añada un punto 3 al artículo 24 de la Ley 23/1963.

Redacción que se propone:

«Artículo 24.3.

En las liquidaciones realizadas como consecuencia del expediente de fraude de ley se aplicará la norma tributaria cuya aplicación se pretendió eludir y se liquidarán los intereses de demora que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, sin que proceda la imposición de sanciones.»

JUSTIFICACION

Se pretende diferenciar de forma expresa las consecuencias tributarias derivadas de los supuestos de fraude de ley y de economía de opción.

La economía de opción en el ámbito tributario no debe dar lugar a corrección alguna por parte de la Admi-

nistración ni de los Tribunales, aunque comporte un menor coste tributario, dado que se trata de la aplicación de alternativas u opciones ofrecidas por la ley al contribuyente o que éste percibe de acuerdo con los tipos o modelos de actuación configurados por el ordenamiento jurídico y la práctica mercantil.

Por otra parte, el fraude de ley no constituye una conducta ilegal, sino una conducta legal que elude la aplicación de una norma, amparándose en otra. Por ello, el Ordenamiento jurídico debe procurar recursos que garanticen la correcta aplicación de las normas a fin de evitar la elusión (que no es lo mismo que evasión), de los tributos, mediante la aplicación de la figura del fraude a la ley. En estos supuestos la Administración deberá demostrar la existencia de una operación realizada en fraude de ley, con el objetivo de aplicar a la misma la norma cuya aplicación se haya querido evitar, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Código Civil, regulador de esta materia.

Tales operaciones no deben conllevar la imposición de sanciones, pues la existencia de estas conductas obedece a la imperfección de la propia norma al definir el hecho imponible.

ENMIENDA NUM. 117

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria a los efectos de suprimir el artículo 25 de la Ley 23/1963.

JUSTIFICACION

La misma que la del artículo 28.

ENMIENDA NUM. 118

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria a los efectos de

adicionar un nuevo apartado que añada un punto 2 al artículo 28 de la Ley 23/1963.

Redacción que se propone:

«Artículo 28.2.

El tributo se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica del presupuesto de hecho realizado por las partes, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hayan dado y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.»

JUSTIFICACION

Se pretende retomar el espíritu de la L.G.T. de 1963, así como recoger la opinión generalizada de la doctrina y jurisprudencias españolas.

En este sentido, parece necesario reubicar el contenido del artículo 25 dentro del capítulo relativo al hecho imponible, ya que este precepto se limita a dar reglas para su calificación, no debiendo estar ubicado en la sección destinada a la interpretación de las normas tributarias en general.

La modificación se justifica en atención al espíritu inspirador de la Ley, al ser aprobada, y, concretamente, por lo establecido en el actual artículo 23.

Además, la ambigüedad del actual artículo 25 ha permitido a la Administración gravar aquellos hechos que revelaran por sí mismos capacidad contributiva y prescindir de su efectiva tipificación por la ley tributaria, lo cual cuestiona la seguridad del contribuyente.

ENMIENDA NUM. 119

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria a los efectos de modificar el artículo 37.3.

Redacción que se propone:

«Artículo 37.

3. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria con excepción de las sanciones, salvo precepto legal en contrario.»

JUSTIFICACION

Eliminar el término «pecuniarias». Resulta positivo aclarar que la responsabilidad no se extiende a las sanciones. Sin embargo, al hablar sólo de sanciones pecuniarias, pudiera darse a entender que en cambio, la responsabilidad se extiende a las sanciones no pecuniarias lo que carece de sentido por el carácter estrictamente personal de dichas sanciones consistentes en pérdida de subvenciones, prohibición de contratar con el Estado y pérdida de cargo o empleo público.

ENMIENDA NUM. 120**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria a los efectos de adicionar un nuevo apartado que modifique el punto 1 del artículo 40 de la Ley 23/1963.

Redacción que se propone:

Artículo 40.1

Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que por mala fe o negligencia grave no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptasen acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

Asimismo, serán responsables subsidiariamente de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades los Administradores de las mismas que por mala fe o negligencia grave no hubiesen realizado los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

JUSTIFICACION

Con respecto a la vigente redacción del artículo 40.1 de la LGT, al referirse a la responsabilidad subsidiaria de los Administradores por las infracciones cometidas por las personas jurídicas, se eliminó la referencia a

la necesaria mala fe o negligencia grave, para que la derivación de responsabilidad pudiese operar. La actual redacción ha generado una importante confusión e inseguridad jurídica criticada por los Tribunales. En consecuencia, se hace necesario introducir nuevamente la mala fe para hacer extensiva la responsabilidad de los Administradores.

ENMIENDA NUM. 121**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de Modificación parcial de la Ley General Tributaria, a los efectos de modificar el artículo 58.

Redacción que se propone:

Artículo 58

1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota a que se refiere el artículo 55 de esta Ley.
2. En su caso, también formarán parte de la deuda tributaria los siguientes conceptos:

- a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, ya sean a favor del Tesoro u otros entes públicos.
- b) Los recargos previstos en el apartado 3 del artículo 61 de esta Ley.
- c) El interés de demora, que será el interés legal del dinero vigente el día que comience el devengo de aquél, incrementando en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente.
- d) El recargo de apremio.
- e) Las sanciones pecuniarias.

3. A los efectos de esta Ley se entenderán también incluidos dentro del concepto de deuda tributaria los pagos a cuenta o fraccionados, las cantidades retenidas y los ingresos a cuenta.

4. La naturaleza de los recargos establecidos en la presente Ley es sancionadora. Los intereses de demora tienen carácter indemnizatorio.

JUSTIFICACION

Los pagos a cuenta o fraccionados, las cantidades retenidas o que se hubieran debido retener y los ingre-

sos a cuenta no se pueden considerar como componentes de la deuda tributaria, puesto que aún no se ha realizado el hecho imponible, si bien para evitar reiteraciones en el articulado de la misma, se considera oportuno incorporar una definición que incluya dichos conceptos (apartado tercero).

Por otra parte, conceptualmente los recargos previstos en esta Ley tienen una clara naturaleza sancionadora no explicitada, lo cual ha generado hasta ahora numerosos litigios. Por tanto, de acuerdo con lo que ha señalado repetidamente la jurisprudencia debe reconocerse en la Ley la naturaleza sancionadora de los recargos. En cambio, los intereses de demora se considera que no tienen naturaleza sancionadora, sino indemnizatoria o compensatoria para la Hacienda Pública, por lo que deben exigirse siempre que se produzca un retraso en el ingreso de una deuda tributaria.

ENMIENDA NUM. 122

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 61.

Redacción que se propone:

Artículo 61

3. Los ingresos correspondientes a declaraciones, declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán un recargo del 20 por 100 con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse. No obstante, si el ingreso o la presentación de la declaración se efectúa dentro de los seis meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo único del 5 por 100 con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

Estos recargos serán compatibles, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la declaración, declaración-liquidación o autoliquidación extemporánea, con el recargo de apremio previsto en el artículo 127 de esta Ley.

JUSTIFICACION

Favorecer el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias mediante la reducción del recargo

desde el 10% al 5%, si bien admitiendo la compensación de intereses de demora proporcionales al retraso.

ENMIENDA NUM. 123

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de modificación parcial de la ley General Tributaria a los efectos de adicionar un punto 3 al artículo 66.

Redacción que se propone:

Artículo 66

3. La interrupción de la prescripción por cualquiera de las causas citadas en los apartados anteriores, realizadas por o dirigidas al sujeto pasivo, no afectará al cómputo de la prescripción respecto de los responsables de la deuda tributaria, regulados en la sección segunda del capítulo III del Título II de esta Ley, que lo sean solidaria o subsidiariamente.

JUSTIFICACION

El instituto de la prescripción está garantizando la seguridad jurídica del contribuyente y constituye un contrapeso al principio de autotutela administrativo.

Si admitimos que la interrupción de la prescripción por actuaciones que se han llevado a cabo con intervención activa o pasiva del sujeto pasivo afecta al responsable del tributo, en la práctica estamos extendiendo para este último el período de prescripción mucho más allá de los cinco años establecidos en la Ley, sin que ello se deba en modo alguno a causas imputables al mismo.

ENMIENDA NUM. 124

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de modificación par-

cial de la Ley General Tributaria, a los efectos de modificar el punto 1 del artículo 77.

Redacción que se propone:

Artículo 77

1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones, dolosas o culposas, tipificadas y sancionadas en las leyes. La simple negligencia puede dar lugar a la comisión de infracciones simples.

JUSTIFICACION

La norma que se enmienda es reproducción del texto de 1985, que fue objeto de impugnación ante el Tribunal Constitucional, el cual admitió su constitucionalidad, siempre que se interpretara que no suponía el establecimiento de infracciones objetivas, sin mediar dolo o culpa. Esta interpretación ha originado numerosísimas decisiones jurisprudenciales, dejando sin efecto sanciones tributarias, por no existir dolo o culpa. Sin duda, para remediar esta situación se ha incorporado el último inciso del apartado d) del punto 4 de este mismo artículo 77. Sin embargo, parece más adecuado incorporar la interpretación del Tribunal Constitucional a la propia definición de la infracción.

ENMIENDA NUM. 125

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria, a los efectos de modificar el punto 4, apartado d), del artículo 77.

Redacción que se propone:

Artículo 77.4.d)

Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. En particular, se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el contribuyente haya presentado una declaración completa y haya practicado, en su caso, la correspondiente autoliquidación, amparándose en una interpretación razonable de la norma. Se entenderá que la declaración es completa cuando contiene todos los elementos del hecho imponible que permitan cuantificar el impuesto.

JUSTIFICACION

Se elimina la palabra veraz, ya que con la palabra completa resulta suficiente.

Con la enmienda se pretende exonerar de responsabilidad no solamente el error de derecho, basado en la interpretación razonable de la norma, como prevé el Proyecto de Ley, sino también el error de hecho, fácilmente subsanable por la Administración mediante la corrección de la autoliquidación presentada.

ENMIENDA NUM. 126

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria, a los efectos de añadir un nuevo apartado e) al artículo 77.4.

Redacción que se propone:

Artículo 77.4

e) Cuando consista en el incumplimiento de la obligación de ingresar en alguna Administración Fiscal los tributos o sus ingresos a cuenta o fraccionados o retenciones, por haberlo hecho en cualquier otra oficina tributaria.

JUSTIFICACION

Se trata de restablecer, con una redacción ampliada, el actual apartado d) del artículo 77.4. En caso del ingreso de una deuda tributaria en una Administración fiscal, no competente, no puedan imponerse sanciones al contribuyente por parte de otras Administraciones fiscales, sin perjuicio de que se efectúen internamente los ajustes que correspondan.

ENMIENDA NUM. 127

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de modificación par-

cial de la Ley General Tributaria, a los efectos de modificar el punto 6 del artículo 77.

Redacción que se propone:

Artículo 77.6

En los supuestos en que, al parecer de la Administración, las infracciones pudieran ser constitutivas de delitos contra la Hacienda Pública estatal, regulados en el Código Penal, se remitirá el expediente a la Comisión de Infracciones Fiscales, para que ésta, previa puesta de manifiesto del mismo al interesado para que formule en un plazo máximo de treinta días las alegaciones que estime convenientes, emita su preceptivo dictamen acerca de la apreciación de la Administración. Si el dictamen de la Comisión estuviera de acuerdo con el parecer de la Administración, ésta pasará tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme tenga lugar el sobreseimiento o archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal. Si el dictamen de la Comisión estuviera en desacuerdo con la relevancia penal de los hechos, la Administración continuará el expediente administrativo sancionador de acuerdo con los hechos contenidos en el mismo.

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda presentada al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifican determinados preceptos del Código Penal, relativos a los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social.

ENMIENDA NUM. 128

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria, a los efectos de suprimir el punto 3 del artículo 78.

JUSTIFICACION

La especificación de las infracciones y sanciones constituye una materia reservada a la Ley en virtud del artículo 10 de la Ley General Tributaria, que por tanto

no puede dejarse a los reglamentos de desarrollo de la Ley General Tributaria.

ENMIENDA NUM. 129

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria, a los efectos de suprimir el artículo 79, apartado a).

JUSTIFICACION

Es el ánimo ocultador lo que se pretende sancionar, no la mera falta de ingreso dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria no debe ser infracción grave, puesto que lo que ello determina es el inicio del procedimiento de apremio, la infracción grave está en cualquiera de los supuestos que ya se recogen en la letra b) del propio precepto, esto es, la falta de presentación, la presentación fuera de plazo o la presentación de declaraciones incompletas, de las que se derive una falta de ingreso. La infracción debe venir determinada por la causa (declaración no presentada, fuera de plazo o incompleta), pero no por la simple consecuencia de dicha causa (no efectuar el ingreso), la cual ya está sancionada en esta misma Ley.

ENMIENDA NUM. 130

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria, a los efectos de modificar el artículo 79.b.

Redacción que se propone:

Artículo 79

b) No presentar, presentar fuera de plazo previo requerimiento de la Administración o de forma incomple-

ta o incorrecta las autoliquidaciones o las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.

JUSTIFICACION

Armonizar este apartado con la supresión que se propone de la letra a) del propio artículo 79 y con el criterio de no penalizar la presentación voluntaria del impuesto, aunque sea fuera de plazo.

ENMIENDA NUM. 131

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria, a los efectos de modificar el punto 3 del artículo 81.

Redacción que se propone:

Artículo 81.3

La interposición de cualquier recurso o reclamación suspenderá la ejecución de la sanción impuesta, sin necesidad de prestar garantía, hasta que se dicte resolución que ponga fin al procedimiento.

JUSTIFICACION

Adaptarlo a la enmienda presentada a la Disposición Adicional Unica, Dos del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 132

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria, a los efectos de modificar el artículo 82.1.

Redacción que se propone:

Artículo 82.1

Uno. Cuando hayan de imponerse las multas pecuniarias por infracciones simples a que se refiere el artículo 83 de esta Ley, se aplicarán los siguientes criterios de graduación:

a) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o la comisión de ésta por medio de persona interpuesta.

En este supuesto la sanción será igual al doble de la sanción mínima.

b) La comisión repetida de infracciones tributarias. En caso de comisión reiterada de infracciones tributarias, si el sujeto infractor hubiera sido sancionado durante los cinco años anteriores y mediante resolución firme por una infracción simple la sanción será igual al doble de la sanción mínima. La sanción será igual al triple de la sanción mínima en cuanto los expedientes firmes sean dos o más.

Cuando concurren los dos criterios de graduación anteriores se aplicará la sanción máxima.

Dos. Cuando hayan de imponerse las multas pecuniarias por infracciones graves a que se refieren el apartado 1 del artículo 87, la letra b) del apartado 2 y el apartado 3, del artículo 88 de esta Ley, se aplicarán los siguientes criterios de graduación:

a) El perjuicio económico derivado para la Hacienda Pública.

Cuando el perjuicio económica derivado para la Hacienda Pública de la infracción tributaria grave represente más del 10 por 100 de la deuda tributaria o de las cantidades que hubieran debido ingresarse, la sanción pecuniaria mínima se incrementará en 5 puntos porcentuales.

Cuando el perjuicio económico exceda del 50 o del 75 por 100, el incremento de la sanción pecuniaria mínima será de 10 o 20 puntos porcentuales, respectivamente.

Si el perjuicio económico deriva de la obtención indebida de devoluciones, los porcentajes establecidos en los párrafos anteriores se determinarán por la relación entre el importe de la devolución indebidamente obtenida y el de la devolución procedente.

Cuando el perjuicio económico derive conjuntamente de la obtención indebida de devoluciones y de la falta de ingreso de deuda tributaria o de cantidades que hubieran debido ingresarse, la sanción pecuniaria mínima se incrementará en 20 puntos porcentuales.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el perjuicio económico se calculará en relación con la cuota líquida del correspondiente período impositivo, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades.

b) La comisión repetida de infracciones tributarias.

En caso de comisión reiterada de infracciones tributarias, si el sujeto infractor hubiera sido sancionado durante los cinco años anteriores y mediante resolución firme por una infracción grave la sanción se incrementará en 15 puntos porcentuales. El incremento será de 25 puntos porcentuales en cuanto los expedientes firmes sean dos o más.

c) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o la comisión de ésta por medio de persona interpuesta.

En este supuesto la sanción se incrementará en 20 puntos porcentuales.

d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria.

En este supuesto la sanción se incrementará en 10 puntos porcentuales.

Tres. Cuando hayan de imponerse las multas pecuniarias por infracciones graves a que se refiere la letra a) del apartado 2, del artículo 88 de esta Ley se aplicarán los criterios de graduación contemplados en el apartado anterior, si bien reduciendo a la mitad los incrementos de puntos porcentuales.

Cuatro. A efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 y c) del apartado 2 de este artículo, se considerarán medios fraudulentos, entre otros, la existencia de anomalías sustanciales en la contabilidad y el empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados.

JUSTIFICACION

Se separan los criterios de graduación de las sanciones tributarias por infracciones simples de las graves, a efectos de una mejor y más clara sistematización.

Por otra parte, se establece la cuantificación de los criterios de graduación de las sanciones por infracciones simples y graves, puesto que la importancia de la misma requiere una cobertura legal.

ENMIENDA NUM. 133

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA (ALTERNATIVA)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria a los efectos de modificar el punto 1, apartado c), del artículo 82.

Redacción que se propone:

Artículo 82.1.c)

«La comisión de la infracción por medio de persona interpuesta, la existencia de anomalías sustanciales en la contabilidad y el empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados.»

JUSTIFICACION

Se pretende eliminar las palabras «medios fraudulentos» que no aparecen definidas en la Ley, pues únicamente se contienen a modo de ejemplo dos, que son las anomalías sustanciales en la contabilidad y las facturas falsas, quedando abierta la definición de «medios fraudulentos».

ENMIENDA NUM. 134

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA (ALTERNATIVA)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria a los efectos de suprimir el apartado d), del punto 1, del artículo 82.

JUSTIFICACION

Se propone su supresión ya que la falta de presentación de declaraciones o las declaraciones incompletas constituyen el elemento determinante de la infracción grave, por lo que no puede constituir además un agravante. Es precisamente la falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones incompletas lo que determina la existencia de una infracción grave que se sanciona con el 50%. Los criterios de graduación constituyen agravantes para aumentar la sanción hasta un máximo de 150%.

ENMIENDA NUM. 135

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación

parcial de la Ley General Tributaria a los efectos de suprimir el último párrafo del punto 2 del artículo 82.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda al artículo 82.1. Los criterios de graduación deben estar regulados por Ley para evitar la discrecionalidad de un reglamento.

ENMIENDA NUM. 136

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria a los efectos de modificar el punto 3 del artículo 82.

Redacción que se propone:

Artículo 82.3

La cuantía de las sanciones por infracciones tributarias graves se reducirá en un 30% cuando el sujeto infractor o, en su caso, el responsable, manifiesten su conformidad con la propuesta de regularización que se les formule en lo que se refiera a la cuota e intereses de demora, sin que la conformidad haya de extenderse a la sanción propuesta.

Dicha conformidad no vinculará al sujeto infractor o al responsable en su caso, en cuanto a los hechos recogidos en el documento en el que se formalice la propuesta de regularización, en tanto no haya transcurrido el plazo de un mes establecido para que se entienda producida la liquidación tributaria.

JUSTIFICACION

La conformidad a la deuda tributaria puesta de manifiesto con la propuesta de regularización, no debe ser obstáculo que se vuelva en contra del presunto sujeto infractor para obtener la reducción del 30%, aun en el supuesto de que decida recurrir las sanciones impuestas.

ENMIENDA NUM. 137

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria, a los efectos de modificar el artículo 83.

Redacción que se propone:

Artículo 83

1. Cada infracción simple será sancionada con multa de 2.000 a 20.000 pesetas, salvo lo dispuesto en los números siguientes:

2. El incumplimiento de los deberes de suministrar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado, a que se refieren los artículos 111 y 112 de esta Ley, comportará una sanción del 5 al 20 por cien del importe que representen los datos omitidos, falseados o incompletos que debieran figurar en las declaraciones correspondientes o ser aportados en virtud de los requerimientos efectuados, sin que la cuantía total de la sanción impuesta pueda exceder del 3 por 100 del volumen de operaciones del sujeto infractor en el año natural anterior al momento en que se produjo la infracción. Este límite máximo será de 5.000.000 de pesetas cuando los años naturales anteriores no se hubiesen realizado operaciones, cuando el año natural anterior fuese el del inicio de la actividad o si el ciclo de producción fuese manifiestamente irregular. Si los datos requeridos no se refieren a una actividad empresarial o profesional del sujeto infractor, la cuantía total de la sanción impuesta no podrá exceder de 300.000 pesetas.

Si, como consecuencia de la resistencia del sujeto infractor o del incumplimiento de sus obligaciones contables y formales, la Administración Tributaria no pudiera conocer la información solicitada ni el número de datos que ésta debiera comprender, la infracción simple inicialmente cometida se sancionará con multa que no podrá ser inferior a 150.000 pesetas, ni exceder de 5 por 100 del volumen de operaciones del sujeto infractor en el año natural anterior al momento en que se produjo la infracción. Este límite máximo será de 8.000.000 de pesetas si los años naturales anteriores no se hubiesen realizado operaciones, o el año natural anterior fuese el de inicio de la actividad o si el ciclo de producción fuese manifiestamente irregular. Cuando

los datos no se refieran a una actividad empresarial o profesional del sujeto infractor, este límite máximo será de 500.000 pesetas.

3. Serán sancionadas en cada caso con multa de 50.000 a 200.000 pesetas las siguientes infracciones:

a) La inexactitud u omisión de una o varias operaciones en la contabilidad y en los registros exigidos por normas de naturaleza fiscal.

b) La utilización de cuentas con significado distinto del que les corresponda, según su naturaleza, que dificulte la comprobación de la situación tributaria.

c) La transcripción incorrecta en las declaraciones tributarias de los datos que figuran en los libros y registros obligatorios.

d) El incumplimiento de la obligación de llevanza de la contabilidad o de los registros establecidos por las disposiciones fiscales.

e) El retraso en más de cuatro meses en la llevanza de la contabilidad o de los registros establecidos por las disposiciones fiscales.

f) La llevanza de contabilidades diversas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, no permitan conocer la verdadera situación de la Empresa.

g) La falta de aportación de pruebas y documentos contables o la negativa a su exhibición.

4. El incumplimiento de la obligación de facilitar datos con trascendencia censal de actividades empresariales o profesionales será sancionado con multa de 10.000 a 40.000 pesetas.

5. Cuando las infracciones tributarias simples sancionadas consistan en el incumplimiento o en el cumplimiento incorrecto de los deberes de expedir y entregar factura y, en su caso, de consignar la repercusión de cuotas tributarias, que incumben a los empresarios o profesionales, la cuantía total de las multas impuestas en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 no podrá exceder del 5 por 100 del importe de las contraprestaciones de conjunto de las operaciones que hayan originado las infracciones correspondientes.

Cuando el sujeto infractor haya incumplido de manera general los deberes de colaboración en la gestión tributaria a que se refiere el párrafo anterior, o la Administración Tributaria no pueda por causa de aquél conocer el número de operaciones, facturas o documentos análogos, que hayan originado una infracción tributaria simple, en cada caso, será considerado responsable de una única infracción simple y sancionado con multa de entre 25.000 pesetas y una cantidad igual al 5 por 100 de volumen de sus operaciones en el período de tiempo al que la comprobación se refiera.

6. A quienes, en sus relaciones de naturales o con trascendencia tributaria, no utilicen o faciliten su número de identificación fiscal, en la forma prevista reglamentariamente, se les aplicará una sanción del 5 por

100 sobre el importe de la operación u operaciones correspondientes.

Cuando una entidad de crédito incumpla los deberes que específicamente la incumben a raíz de la indebida identificación de una cuenta u operación, de acuerdo con el apartado segundo del artículo 113 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, será sancionada con multa del 5 por 100 de las cantidades indebidamente abonadas o cargadas, con un mínimo de 150.000 pesetas o si hubiera debido proceder a la cancelación de la operación o depósito, con multa entre 150.000 y 1.000.000 de pesetas.

El incumplimiento de los deberes relativos a la consignación del número de identificación fiscal en el libramiento o abono de los cheques al portador será sancionado con multa de 5 por 100 del valor facial del efecto, con un mínimo de 150.000 pesetas.

La falta de presentación de las declaraciones o comunicaciones que las entidades de crédito deban presentar, acercar las cuentas u otras operaciones cuyo titular no haya facilitado su número de identificación fiscal, así como la inexactitud u omisión de los datos que deban figurar en ellas serán sancionadas en la forma prevista en el número 2 de este artículo.

JUSTIFICACION

Se reordenan las cuantías de las sanciones de forma que sean graduables. Además, se introduce un cambio importante en el apartado 2, del artículo 83, consistente en imponer sanciones de cuantía proporcional al importe que representan los datos omitidos, falseados o incompletos que constituyen la infracción aquí sancionada.

ENMIENDA NUM. 138

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA (ALTERNATIVA)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria, a los efectos de suprimir el artículo 83.7.

JUSTIFICACION

La resistencia negativa u obstrucción a la Administración tributaria constituye uno de los criterios previstos en el artículo 82 para graduar las sanciones que,

por tanto, se manifiesta en un porcentaje de la cuota tributaria, pero no en una multa de cuantía fija, que vendría a suponer una doble sanción.

ENMIENDA NUM. 139

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria, a los efectos de modificar el artículo 86.

Redacción que se propone:

Artículo 86

Si los sujetos infractores fuesen autoridades, funcionarios o personas que ejerzan profesiones oficiales y siempre que de la infracción cometida se deriven consecuencias de gran trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria, la multa que proceda, conforme a los apartados 2 y 7 del artículo 83, llevará aparejada la suspensión por plazo de un mes, si fuera superior a 500.000 de pesetas; por plazo de un mes, si fuera superior a 2.000.000 de pesetas; y por plazo de un año, si su cuantía fuera superior a 10.000.000 de pesetas.

JUSTIFICACION

Clarificar la redacción.

ENMIENDA NUM. 140

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 87.

Redacción que se propone:

Artículo 87

1. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del 50 al 125 por 100 de las cuantías a que se refiere el apartado 1 del artículo 80, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente y sin perjuicio de la reducción contemplada en el apartado 3 del artículo 82.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 82, y con el rango de discrecionalidad contemplado en el apartado 3 del artículo 88, el incremento máximo con respecto a la sanción mínima no debe ser superior a 75 puntos porcentuales, con lo que la sanción máxima nunca superará el 125 por 100.

ENMIENDA NUM. 141

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria a los efectos de modificar el punto 3 del artículo 87.

Redacción que se propone:

Artículo 87.3

Cuando el importe del perjuicio económico correspondiente a la infracción tributaria grave represente más del 50% de las cantidades que hubieran debido ingresarse y excediera de 5.000.000 de pesetas, concurriendo, además, alguna de las circunstancias previstas en el apartado 1.c) del artículo 82 o bien resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria, por parte de los sujetos infractores, éstos podrán ser sancionados, además, con: (... resto igual).

JUSTIFICACION

Atribuir carácter potestativo a la imposición de estas sanciones accesorias, atendiendo a las circunstancias que, según la Administración, puedan concurrir en cada caso.

Por otra parte, se eleva a 5.000.000 de pesetas el importe de la cuantía no ingresada como requisito previo

para la imposición de estas sanciones. Se trata de actualizar esta cuantía de 500.000 pesetas establecida en la Ley 33/1963, teniendo en cuenta que 500 mil pesetas de 1963 equivalen a 10 millones de pesetas de 1995.

ENMIENDA NUM. 142

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria a los efectos de modificar la letra b) del apartado 2, del artículo 88.

Redacción que se propone:

Artículo 88.2

b) Tratándose de infracciones cometidas en la imputación de deducciones, bonificaciones y retenciones con multa pecuniaria proporcional del 50 al 125 por 100 de la cuantía indebida de las mismas.

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas presentadas a los artículos 82 y 87.

ENMIENDA NUM. 143

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria a los efectos de modificar el apartado 3, del artículo 88.

Redacción que se propone:

Artículo 88

3. Las infracciones graves consistentes en la falta de ingreso de tributos repercutidos, de ingresos a cuenta correspondientes a retribuciones en especie o de can-

tidades retenidas o que se hubieran debido retener a cuenta de cualquier impuesto serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional en cuantía del 50 al 150 por 100, sin perjuicio de la reducción contemplada en el apartado tres del artículo 82.

JUSTIFICACION

Estas figuras imponen a los empresarios cargas tributarias a su cargo, que no corresponden a una capacidad económica propia sino que son consecuencia de la función que se les atribuye como agentes recaudadores gratuitos de impuestos de terceros. Por este motivo el agravamiento de las sanciones es concebible en los supuestos en que la infracción tiene un cierto matiz de apropiación indebida, por no ingresarse cantidades que se han percibido de los terceros afectados, pero debe moderarse en los casos de ingresos a cuenta o de omisión de retenciones.

ENMIENDA NUM. 144

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA (ALTERNATIVA)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria a los efectos de modificar el artículo 88.3.

Redacción que se propone:

Artículo 88

3. Las infracciones consistentes en la falta de ingreso de tributos repercutidos o de cantidades retenidas a cuenta de cualquier Impuesto serán sancionados con multa pecuniaria proporcional en cuantía del 75 al 150%, sin perjuicio de la reducción contemplada en el apartado 3 del artículo 82.

Las infracciones derivadas de la falta de ingresos a cuenta correspondientes a retribuciones en especie o de cantidades que se hubieran debido retener de cualquier Impuesto serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional, conforme a lo prevenido en el artículo 87.1 y sin perjuicio de la reducción contemplada en el apartado 3 del artículo 82.

JUSTIFICACION

Otorgar un tratamiento diferente a la falta de ingreso de tributos repercutidos o de cantidades retenidas

respecto el que se aplica a cantidades que se hubieran debido retener pero que no se han retenido.

ENMIENDA NUM. 145

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria, a los efectos de modificar el artículo 89, apartado 1 y añadir un apartado nuevo 1, bis.

Redacción que se propone:

Artículo 89

1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación.

1. bis. Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas de forma graciable, lo que se concederá discrecionalmente por el Ministerio de Economía y Hacienda, el cual ejercerá tal facultad directamente o por delegación. Será necesaria la previa solicitud de los sujetos infractores o responsables y que renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo. En ningún caso, será efectiva hasta su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

JUSTIFICACION

Se trata de mantener la condonación graciable, que hasta ahora existía y cuya aplicación puede considerarse positiva, al haber permitido resolver situaciones en que la imposición de la sanción, aun ajustada a Derecho, podía llevar a consecuencias muy perjudiciales como, por ejemplo, una situación concursal en la empresa afectada, que pusiera en peligro incluso la recaudación de la cuota tributaria u otras consecuencias injustas desde un punto de vista social, especialmente por el tiempo que puede transcurrir entre la infracción tributaria y la firmeza de las sanciones.

ENMIENDA NUM. 146

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria, a los efectos de modificar el punto 2 del artículo 103.

Redacción que se propone:

Artículo 103.2

Recibida una denuncia, su contenido, incluidos los documentos aportados y la identidad del denunciante, se pondrá de manifiesto al obligado tributario para que pueda presentar alegaciones.

JUSTIFICACION

Incrementar las garantías que debe tener todo ciudadano en cuanto a su propia defensa.

ENMIENDA NUM. 147

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria, a los efectos de modificar el artículo 107.

Redacción que se propone:

Artículo 107

1. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2. Los órganos de gestión e inspección de la Administración quedarán obligados a aplicar los criterios reflejados en la contestación a la consulta. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la misma, aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la Administración no quedará vinculada por la contestación en los siguientes casos:

- a) Cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados.
- b) Cuando se modifique la legislación aplicable.

4. Para que las contestaciones de la Administración surtan los efectos previstos en los apartados anteriores, las consultas habrán de reunir, necesariamente, los siguientes requisitos:

- a) Que comprendan todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación del juicio de la Administración.
- b) Que aquéllos no se hubieran alterado posteriormente.
- c) Que se hubiera formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

5. La Administración podrá rechazar las consultas que no reúnan los antecedentes y circunstancias a que se refiere el apartado a) del párrafo anterior.

6. La presentación de la consulta ante la Administración no interrumpe los plazos previstos en las Leyes para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

7. La competencia para evacuar estas consultas será de los órganos directivos que tengan atribuida la facultad reglamentaria en el orden tributario o general o en el de los distintos tributos, su iniciativa, propuesta o interpretación.

8. El plazo máximo para que la Administración proceda a contestar las consultas será de tres meses, a contar desde el momento de su presentación.

JUSTIFICACION

La reforma del año 1985 sobre esta Ley, aunque ha mantenido la posibilidad de presentar consultas a la Administración Tributaria, ha eliminado, en general, el carácter vinculante de las propuestas, que sólo lo mantiene para las inversiones que proceden del exterior.

Esta situación genera una importante inseguridad jurídica que debe ser corregida, volviendo a la situación anterior y fijando un plazo para responder a la Consulta.

ENMIENDA NUM. 148

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación

parcial de la Ley General Tributaria, a los efectos de modificar el punto 2 del artículo 111.

Redacción que se propone:

Artículo 111.2

Las obligaciones a las que se refiere el apartado a) anterior deberán cumplirse con carácter general, y las contenidas en los apartados b) y c) a requerimiento individualizado de los Organos competentes de la Administración Tributaria, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen, referido a personas o entidades que se identifiquen.

JUSTIFICACION

El objetivo de esta enmienda es precisar las obligaciones cuyo cumplimiento debe ser objeto de un requerimiento individualizado por parte de la Administración, pues dudosamente una entidad depositaria de dinero puede conocer cuándo un cliente es deudor en período ejecutivo.

ENMIENDA NUM. 149

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria a los efectos de modificar el artículo 111.3.

Redacción que se propone:

Artículo 111

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

Los requerimientos relativos a los movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo, cuentas de préstamos y créditos y demás operaciones activas y pasivas, incluidas las que se reflejen en cuentas transitorias o se materialicen en la emisión de cheques u otras órdenes de pago a cargo de la Entidad, de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, se efectuarán previa autorización del Director del Departamento competente de

la Agencia Estatal de Administración Tributaria, del Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria competente o, en su caso, del órgano con análogas funciones de las Haciendas territoriales, y deberán precisar los datos identificativos del cheque u orden de pago de que se trate, o bien las operaciones objeto de investigación, los obligados tributarios afectados y el periodo de tiempo a que se refieren.

La investigación sólo podrá extenderse a la identificación de las personas o de las cuentas bancarias en que se encuentre el origen y destino de los movimientos o de los cheques y otras órdenes de pago, cuando se identifique en el requerimiento al obligado tributario a que afecte tal información y se motive en una actuación de comprobación o investigación inspectora para regularizar su situación tributaria.

JUSTIFICACION

El precepto enmendado viene a subsanar la declaración de inconstitucionalidad que, respecto del precepto homólogo de la actual legislación, declaró el Tribunal Constitucional en su Sentencia.

De acuerdo con lo que apunta la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de junio de 1994, la investigación sólo es posible en actuaciones de comprobación o regularización de la situación fiscal de un sujeto pasivo concreto, que permita apreciar una presunción de fraude fiscal que legitime la invasión en el derecho a la intimidad. Pero sin que esa investigación de identificación de personas o cuentas, que pueden ser ajenas al fraude fiscal investigado, pueda autorizarse con carácter general.

Asimismo, el precepto se adecua a la redacción de otros apartados de la presente Ley que ya reflejan la realidad competencial de las Haciendas territoriales.

ENMIENDA NUM. 150

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria a los efectos de modificar el apartado 5, del artículo 111.

Redacción que se propone:

Artículo 111

5. La obligación de los demás profesionales de facilitar información con transcendencia tributaria a la

Administración de la Hacienda Pública no alcanzará a los datos privados no patrimoniales que conozcan por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente al honor o a la intimidad personal y familiar de las personas. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tengan conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efectos de impedir la comprobación de su propia situación tributaria.

A efectos del artículo 8.º, apartado 1, de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, se considerará autoridad competente al Ministro de Economía y Hacienda, a los titulares de órganos y centros directivos de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a sus Delegados Territoriales, y a los órganos de las Haciendas territoriales análogos a éstos.

JUSTIFICACION

Reflejar la realidad competencial de las Haciendas territoriales en materia tributaria.

ENMIENDA NUM. 151

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria a los efectos de modificar el punto 4, del artículo 112.

Redacción que se propone:

Artículo 112.4

La cesión de aquellos datos de carácter personal objeto de tratamiento automatizado, que se deba efectuar a la Administración Tributaria conforme a lo dispuesto en el artículo 111, en los apartados anteriores de este artículo, o en general en cumplimiento del deber de colaborar para la efectiva aplicación de los tributos, no requerirá el consentimiento del afectado, pero sí deberán serle comunicados para que pueda tener conocimiento de los datos que hayan sido cedidos. En este ámbito .../... personal. El plazo y condiciones en que deberá hacerse aquella comunicación se determinarán reglamentariamente.

JUSTIFICACION

Asegurar que el ciudadano tenga conocimiento de la cesión de que trata este artículo.

ENMIENDA NUM. 152**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria a los efectos de suprimir el punto 3, del artículo 113.

JUSTIFICACION

El punto 2 del mismo artículo 113 establece el deber de sigilo, considerando la infracción del mismo como falta disciplinaria muy grave, y sin embargo el punto 3, en clara contradicción con el anterior, permite dar publicidad sobre la identidad de determinados sujetos infractores.

Por otro lado, se pueden dar situaciones de injusticia comparativa, pues no es igual de infractor una persona que evade 5.000.000 de pesetas, siendo la totalidad de sus impuestos, que una persona o entidad que evade 5.000.000 de pesetas, habiendo ingresado miles de millones. Si a pesar de estos argumentos se pretende seguir adelante con la publicidad de los infractores, debería fijarse la cuantía mínima en un porcentaje respecto a la cantidad total que debió ingresarse.

ENMIENDA NUM. 153**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de Modificación parcial de la Ley General Tributaria, a los efectos de suprimir el artículo 123.2.

JUSTIFICACION

La comprobación abreviada que el precepto enmendado introduce supone una total subversión de los cri-

terios establecidos en materia de gestión tributaria, eliminando la necesidad de que las comprobaciones tributarias se realicen por la Inspección conforme a las normas reguladoras de esta actividad.

ENMIENDA NUM. 154**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de Modificación parcial de la Ley General Tributaria, a los efectos de modificar la redacción del artículo 123.3 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 123

3. Antes de dictar la liquidación en los supuestos contemplados en este artículo, se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados o, en su caso, a sus representantes para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.»

JUSTIFICACION

Aclarar que lo dispuesto en este apartado 3 se refiere a todas las liquidaciones que el artículo regula y no sólo a los supuestos de comprobación abreviada, pues parece contrario a la seguridad jurídica y al principio de audiencia el que puedan ser modificados o se practiquen liquidaciones sobre hechos no declarados sin conocimiento previo de los interesados, que se verían obligados a seguir el penoso camino de las impugnaciones, presentaciones de avales, etc., en relación con una actuación administrativa en la que no han sido oídos.

Esta misma consideración obliga a proponer la supresión del supuesto excepcional que, según el Proyecto, permite eliminar el trámite de audiencia que debe ser preceptivo en todo caso.

ENMIENDA NUM. 155**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de Modificación parcial de la Ley General Tributaria, a los efectos de modificar la redacción del artículo 124.4 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 124

4. Las normas legales reguladoras de los distintos tributos podrán determinar en qué supuestos no será preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración así lo advierta por escrito al presentador de la declaración, documento o parte de alta.»

JUSTIFICACION

Una medida tan excepcional como la de admitir que las liquidaciones tributarias no sean objeto de notificación al interesado no puede implantarse por una norma puramente reglamentaria, sino que debe ser la Ley reguladora de cada tributo la que lo establezca.

ENMIENDA NUM. 156**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de Modificación parcial de la Ley General Tributaria, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 127 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 127

1. El inicio del período ejecutivo determina el devengo de un recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes a ésta.

Cuando, sin mediar suspensión, aplazamiento o fraccionamiento, una deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que se haya podido proceder contra los bienes o derechos del deudor en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, se exigirá un recargo del 5 por 100 así como los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

JUSTIFICACION

Igualar el tratamiento de los ingresos espontáneos efectuados por el contribuyente u obligado tributario antes de emitirse la providencia de apremio con el previsto por el artículo 61.3 de esta Ley para las declaraciones extemporáneas cuando, sin mediar requerimiento previo, se presentan dentro de los seis meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación. Se pretende, así, establecer un sistema que facilite el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias por parte del contribuyente.

ENMIENDA NUM. 157**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de Modificación parcial de la Ley General Tributaria, a los efectos de modificar la redacción del artículo 128.2 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 128

2. Las medidas podrán adoptarse cuando el deudor realice actos que tiendan a ocultar, gravar o disponer de sus bienes en perjuicio de la Hacienda Pública, siempre que se refieran a una deuda ya liquidada.»

JUSTIFICACION

No parece posible admitir medidas cautelares tan rigurosas como puede ser un embargo preventivo en relación con una deuda todavía no cuantificada, pues ello supondría atribuir a las autoridades tributarias facultades superiores a las de las autoridades judiciales. No se concibe un embargo o una retención de pagos sin haberse concretado la cantidad a que debe afectar.

ENMIENDA NUM. 158

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria, a los efectos de modificar el punto 4 del artículo 129.

Redacción que se propone:

Artículo 129.4

4. La Hacienda Pública podrá personarse en los procesos concursales y, en su caso, suscribir los acuerdos o convenios previstos en las Secciones 1.^a y 8.^a del título XII y en la Sección 6.^a del Título XIII de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1992, para lo que se requerirá únicamente autorización del órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria u órgano análogo de las Haciendas Territoriales.

No obstante, el carácter privilegiado de los créditos tributarios permitirá a la Hacienda Pública ejercer el derecho de abstención en los procesos concursales como acreedor preferente.

JUSTIFICACION

Reflejar la realidad competencial de las Haciendas territoriales en materia tributaria.

ENMIENDA NUM. 159

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria, a los efectos de modificar el punto 2 del artículo 131.

Redacción que se propone:

Artículo 131.2

En el embargo se guardará el orden establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACION

Establecer un criterio uniforme en cuanto a los bienes que pueden ser embargados y el orden en que deben perseguirse los mismos. Además, nada justifica el que la Administración Tributaria pueda beneficiarse con otro orden de prelación en los embargos, al margen de lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NUM. 160

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria, a los efectos de modificar la redacción del artículo 132.1 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 132

1. Cuando la Administración tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores u otros bienes entregados o confiados a una determinada oficina de una entidad de crédito o de otra persona o entidad depositaria, podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda, sin necesidad de precisar los datos identificativos y la situación de cada cuenta, depósito u operación existentes en la referida oficina. Tratándose de valores .../... trabados.»

JUSTIFICACION

En consecuencia con la doctrina sentada por la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de octubre de 1994, que ha declarado la nulidad de determinados preceptos del Reglamento de Recaudación, en concreto, proscribiendo los denominados embargo-investigación, referidos a saldos desconocidos para la Administración en el momento de establecer el embargo. El criterio que admite el Supremo, y que han admitido las entidades de crédito, ha consistido en considerar la unidad oficina como elemento que sirve para asegurar el conocimiento previo por parte de la Administración, de suerte que el embargo debe ir referido a una determinada oficina de la entidad de crédito y no a ésta en su conjunto, para así asegurar ese previo conocimiento de la existencia de fondos que la Ley recoge.

ENMIENDA NUM. 161**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria, a los efectos de modificar la redacción del artículo 133.2 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 133

2. Todo obligado al pago de una deuda tributaria en periodo ejecutivo deberá declarar, cuando la Administración así lo requiera, los bienes o derechos sobre los que preferentemente solicita que recaiga el embargo.»

JUSTIFICACION

La redacción del Proyecto de ley supone establecer una peculiar obligación de presentar declaración por el Impuesto sobre Patrimonio, aun no cumpliendo los requisitos para ello, por el mero hecho de tener cualquier deuda, por pequeña que ésta sea, en periodo ejecutivo. Lo lógico es limitarse a exigir el señalamiento de bienes o derechos sobre los que el contribuyente solicita que se aplique el embargo.

ENMIENDA NUM. 162**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria, a los efectos de modificar la redacción del artículo 134.4 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 134

4. Cuando se ordene el embargo de establecimiento mercantil o industrial .../... el Director del Departamento competente de la Agencia Estatal de

Administración Tributaria, previa audiencia del titular del negocio u órgano de administración de la entidad, podrá acordar el nombramiento de un funcionario que intervenga en la gestión del negocio en la forma que reglamentariamente se establezca, fiscalizando aquellos actos que se concreten en el acuerdo administrativo.»

JUSTIFICACION

La actuación administrativa prevista en este apartado no parece que pueda tener un alcance superior al que, por ejemplo, tiene la actuación de los interventores en un expediente de suspensión de pagos sometido al control judicial. De ahí que, como mínimo, haya que suprimir la expresión «autorizando», que parece dar a entender la posibilidad de actuaciones del funcionario interventor, sin necesidad del consentimiento del empresario.

ENMIENDA NUM. 163**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria a los efectos de modificar la redacción del artículo 141.2 y 3 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 141

2. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo se opusiere a la entrada de los inspectores, no podrán llevar a cabo éstos su reconocimiento sin previo mandamiento judicial.

3. Si el obligado tributario no cumpliera las resoluciones o requerimientos que se dictaren en el curso de las actuaciones, la Inspección podrá proceder, previo apercibimiento, a la ejecución subsidiaria de los mismos, mediante acuerdo del órgano competente. En su caso, previa obtención de mandamiento judicial, procederá el registro de locales para la búsqueda y reconocimiento de la documentación, registros contables y demás elementos de prueba pertinentes, con el auxilio, si fuera preciso, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad regulados en la normativa vigente.»

JUSTIFICACION

Parece oportuno que actos tan trascendentales como la entrada forzosa en fincas o edificios privados, constituyan o no domicilio personal, cuenten con el oportuno mandamiento judicial.

ENMIENDA NUM. 164

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria a los efectos de modificar la redacción del último párrafo del artículo 142.3 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 142.3 (último párrafo)

Las medidas cautelares deberán ser adoptadas previa autorización judicial y se levantarán si desaparecen las circunstancias que justificaron su adopción.»

JUSTIFICACION

Una medida tan extrema como el precinto, depósito o incautación de mercaderías o productos o de archivos, locales o equipos de tratamiento de datos, dadas las consecuencias que ello puede producir, parece que solamente pueden adoptarse en un régimen democrático por la autoridad judicial.

ENMIENDA NUM. 165

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria a los efectos de modificar el artículo 147.

Redacción que se propone:

«Artículo 147

La Comisión de Infracciones Fiscales se configura como órgano consultivo de la Administración Tributaria, cuya función será la de emitir dictamen acerca de la apreciación de la Administración respecto a si determinadas infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Pública regulados en los artículos 349, 349 bis, 350 y 350 bis del Código Penal.

Dicha Comisión, cuya composición y régimen jurídico se determinará reglamentariamente, integrará las distintas Administraciones Tributarias y deberá estar presidida por un miembro del Consejo de Estado.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda presentada al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifican determinados preceptos del Código Penal, relativos a los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social.

ENMIENDA NUM. 166

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria a los efectos de modificar el punto 1 del artículo 21 de la Disposición Adicional Unica. Dos.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Unica. Dos. Artículo 21.1

Salvo lo previsto en el artículo siguiente, la reclamación económico-administrativa no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, excepto por lo que se refiere a las sanciones que únicamente serán ejecutivas cuando pongan fin a la vía administrativa.

JUSTIFICACION

La Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas establece que las sanciones administrativas únicamente serán ejecutivas cuando sean administrativamente firmes.

Se trata de extender al ámbito tributario la misma

norma, resultado del desarrollo de los principios constitucionales cuya aplicación obliga a que la potestad sancionadora de la Administración se desarrolle con respecto de las garantías reconocidas constitucionalmente: tutela judicial efectiva de los Tribunales y principio de presunción de inocencia.

ENMIENDA NUM. 167

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria a los efectos de modificar el punto 2 del artículo 22 de la Disposición Adicional Unica. Tres.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Unica. Tres. Artículo 22.2

Quando el interesado no pueda aportar las garantías necesarias para obtener la suspensión a que se refiere el apartado anterior, el Tribunal podrá decretar la suspensión, previa prestación o no de garantías según se determine reglamentariamente, si la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

La simple solicitud de suspensión del acto administrativo impugnado, aun cuando en el momento de interposición del recurso no se aporten garantías suficientes, alegando que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, determinará, en todo caso, la suspensión preventiva de la ejecución, en tanto el Tribunal no resuelva expresamente. Las resoluciones denegatorias de suspensión deberán estar motivadas, valorando las circunstancias convenientes, a fin de mantener un equilibrio entre el interés general afectado y los perjuicios que puedan derivarse de la no suspensión del acto administrativo impugnado. En todo caso, las resoluciones denegatorias de suspensión serán recurribles directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En cualquier caso, serán admisibles las garantías consistentes, tanto en aval bancario como en hipoteca, prenda o fianza personal, siempre que sean económicamente suficientes para garantizar la deuda, en los términos que se determinen reglamentariamente.

JUSTIFICACION

Las garantías, cuando resulten exigibles, deben ser suficientes para asegurar el cobro de la liquidación tri-

butaria. Sin embargo, la actual limitación al aval bancario pone en peligro la tutela judicial efectiva de los Tribunales y condiciona la suspensión a factores totalmente externos al contribuyente como son la flexibilidad de las condiciones crediticias y la situación de las entidades de depósito.

Por otra parte, desde una perspectiva de técnica jurídica, supone la admisión de las mismas garantías que operan en el ámbito recaudatorio. La diferencia actual en las garantías admitidas en uno y otro ámbito no tiene fundamento alguno.

De otro modo, se introduce expresamente la suspensión cautelar hasta tanto el Tribunal no resuelva sobre la suspensión, en aquellos casos en que se solicite la suspensión alegando perjuicios de difícil o imposible reparación, para evitar posibles situaciones de inseguridad jurídica antes de que se pueda obtener la tutela judicial. Por otro lado, se clarifica la posibilidad de acceder de forma inmediata a la jurisdicción contenciosa en los casos en que el Tribunal económico-administrativo deniegue la suspensión.

ENMIENDA NUM. 168

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria, a los efectos de modificar la redacción del párrafo segundo de la Disposición Transitoria Primera del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Primera (párrafo segundo)

La revisión de las sanciones no firmes y la aplicación de la nueva normativa se realizará por los órganos administrativos o jurisdiccionales que estén conociendo las correspondientes reclamaciones o recursos, previos los informes u otros actos de instrucción necesarios, concediendo audiencia al interesado. En dicha audiencia, éste podrá manifestar su conformidad con la cuota y sanciones exigidas o con la propuesta de regularización, a efectos de posibilitar la aplicación de la reducción prevista en el artículo 82.3 de la Ley General Tributaria.»

JUSTIFICACION

La aplicación del nuevo régimen sancionador a las actuaciones anteriores plantea numerosos problemas,

que incluso han obligado a la Administración Tributaria a dictar normas preventivas que eviten una paralización de actuaciones; la enmienda trata de aclarar uno de los aspectos más discutidos, el relativo a la posibilidad de aplicar la reducción por conformidad que vuelve a reintroducir el Proyecto y que no existía en la actualidad.

ENMIENDA NUM. 169

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria, a los efectos de suprimir la Disposición Transitoria Segunda del referido texto.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda al artículo 58 en la que se clarifica la naturaleza sancionadora de los recargos previstos en la presente Ley.

Por otra parte, esta Disposición entraría en contradicción con el principio de aplicar la norma sancionadora más favorable al contribuyente.

ENMIENDA NUM. 170

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria, a los efectos de modificar la Disposición Final Primera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Final

Primera: Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y se-

rá de aplicación a las infracciones que se cometan a partir de dicha fecha, así como a los recargos que se devenguen a partir de la misma, cualquiera que sea la fecha del devengo de los tributos con que guarden relación.

Los recargos contemplados en la nueva normativa se impondrán a las declaraciones y liquidaciones que se presenten a partir de la entrada en vigor de la misma cualquiera que sea la fecha del devengo de los hechos imponibles con que guarden relación. También serán de aplicación, con carácter retroactivo, a las infracciones y a los ingresos y declaraciones extemporáneas realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

JUSTIFICACION

Se reconoce, explícitamente, el principio de aplicar la norma sancionadora más favorable al contribuyente.

ENMIENDA NUM. 171

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria, a los efectos de adicionar el siguiente párrafo al punto 1 del artículo 88.

Redacción que se propone:

Artículo 88.1

«... Las sanciones impuestas conforme a lo previsto en este apartado serán deducibles en la parte proporcional correspondiente de las que pudieran proceder por las infracciones cometidas ulteriormente mediante la compensación o deducción de los conceptos aludidos, o por la obtención de devoluciones derivadas de los mismos.»

JUSTIFICACION

Incorporar a la Ley General Tributaria la matización establecida por el artículo 17 del Real Decreto 2631/1985 de 18 de diciembre.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Re-

glamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Reforma Parcial de la Ley General Tributaria.

Madrid, 6 de marzo de 1995.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo**.

Enmiendas de modificación al artículo único del Proyecto de Ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria, por las que se propone modificación de los artículos de referencia de la Ley General Tributaria.

ENMIENDA NUM. 172

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 37.3

De modificación.

El artículo 37.3 de la Ley General Tributaria quedará redactado como sigue:

«3. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria, con excepción del recargo de apremio y de las sanciones, salvo precepto legal en contrario.»

JUSTIFICACION

Las sanciones pueden ser pecuniarias y no pecuniarias. Aunque estas últimas no forman parte de la deuda tributaria, y no les alcanzaría la responsabilidad en ningún caso, es conveniente su supresión para mayor claridad. Asimismo, es necesario precisar que la responsabilidad no alcanza el recargo de apremio del sujeto pasivo. El recargo de apremio únicamente resulta aplicable al responsable tributario cuando incumple su propia obligación de ingreso de la deuda tributaria en el plazo establecido. En este sentido hay que señalar que el recargo de apremio del deudor principal puede haber tomado como base sanciones pecunarias.

ENMIENDA NUM. 173

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA (ALTERNATIVA)

Al artículo 37.3

De modificación.

El artículo 37.3 de la Ley General Tributaria quedará redactado como sigue:

«3. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria, con excepción de las sanciones, salvo precepto legal en contrario.

El recargo de apremio sólo será exigible al responsable en el supuesto regulado en el párrafo tercero del apartado siguiente.»

JUSTIFICACION

Las sanciones pueden ser pecuniarias y no pecuniarias. Aunque estas últimas no forman parte de la deuda tributaria porque no son pecuniarias, y no les alcanzaría la responsabilidad en ningún caso, es conveniente suprimir del texto del artículo la palabra pecuniarias por mayor claridad.

ENMIENDA NUM. 174

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 37.4

De modificación.

El apartado 4 del artículo 37 de la Ley General Tributaria quedará redactado de la siguiente manera:

«4. En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance.

Dicho acto les será notificado, con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, en la forma que reglamentariamente se determine, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del deudor principal y, salvo que hayan comparecido en el procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente de este artículo, podrán impugnar la relación tributaria de la que derive su responsabilidad. Transcurrido el periodo voluntario que se concederá al responsable para el ingreso, si no efectúa el pago, resultará de aplicación, en su caso, el recargo a que se refiere el artículo 127 de esta Ley y la deuda será exigible en vía de apremio.»

JUSTIFICACION

Los responsables tienen que tener la posibilidad de impugnar los elementos de la relación tributaria de la que derive su responsabilidad. Por otra parte, de acuerdo con la enmienda anterior, debe establecerse que el recargo de apremio aplicable, en su caso, será el correspondiente al propio responsable tributario por el incumplimiento de su obligación de ingreso en plazo. Nunca el que pudiera resultar exigible al deudor principal que puede haber sido cuantificado tomando como base sanciones pecuniarias.

ENMIENDA NUM. 175

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA (ALTERNATIVA)

Al artículo 37.4

De modificación.

El apartado 4 del artículo 37 de la Ley General Tributaria quedará redactado de la siguiente manera:

«4. En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance.

Dicho acto les será notificado, con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, en la forma que reglamentariamente se determine, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del sujeto pasivo y, salvo que hayan comparecido en el procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente de este artículo, podrán impugnar la relación tributaria de la que derive su responsabilidad. Transcurrido el periodo voluntario que se concederá al responsable para el ingreso, si no efectúa el pago, la responsabilidad se extenderá automáticamente al recargo a que se refiere el artículo 127 de esta Ley y la deuda será exigida en vía de apremio.»

JUSTIFICACION

Atribuir a los responsables la posibilidad de impugnar los elementos de la relación tributaria de la que derive su responsabilidad.

ENMIENDA NUM. 176

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 37.5 (nuevo)

De adición.

Se introduce un nuevo apartado 5 al artículo 37 de la Ley General Tributaria, de forma que el actual apartado 5 pasa a ser el apartado 6 y así sucesivamente, con la siguiente redacción:

«5. En los procedimientos tributarios, y desde el momento en que conste la existencia de responsables solidarios o subsidiarios que puedan resultar afectados por los mismos, éstos deberán ser notificados de su existencia y de la totalidad de las actuaciones realizadas, para que puedan comparecer en ellos en defensa de sus intereses.»

JUSTIFICACION

Establecer expresamente la posibilidad de que los responsables puedan comparecer en los procedimientos tributarios, en defensa de sus intereses. A tales efectos se impone a la Administración la obligación de notificarles la existencia de dichos procedimientos y las actuaciones realizadas.

ENMIENDA NUM. 177

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 37.5

De modificación.

En el apartado 5

Donde dice: «reglamentariamente».
Debe decir: «legalmente».

JUSTIFICACION

Establecer como garantía para los destinatarios de la norma, el principio de legalidad en la adopción de medidas cautelares.

ENMIENDA NUM. 178**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Popular.****ENMIENDA**

Al artículo 61.2

De modificación.

Donde dice: «el plazo de ingreso».

Debe decir: «de la ejecución del acto».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 179**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Popular.****ENMIENDA**

Al artículo 61.3

De modificación.

El apartado 3 del artículo 61 de la Ley General Tributaria quedará redactado como sigue:

«3. Los ingresos correspondientes a declaraciones, declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán una recargo del 5 por 100 con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

Cuando la cifra de dicho recargo junto con la de los intereses que procedan sea superior al 150 por 100 de los intereses aplicables por el periodo transcurrido desde el término del plazo voluntario, el sujeto pasivo únicamente vendrá obligado a ingresar una cantidad igual a dicho 150 por 100.

Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la declaración, declaración-liquidación o autoliquidación extemporánea, y se exija el recargo de apremio previsto en el artículo 127 de esta Ley, no se aplicará el recargo previsto en este artículo.»

JUSTIFICACION

Evitar una penalización exorbitada del cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales, fuera de plazo y que se incentive a agotar plazos en función del recargo aplicable. Además, la formulación propuesta en el Proyecto, puede determinar que se acabe gravando

con más del 50% la cuantía ingresada fuera de plazo, es decir, por encima de lo previsto en la norma actualmente en vigor que es, precisamente, lo que se trata de corregir por resultar desproporcionado.

En consecuencia, la finalidad de la enmienda es fomentar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales aunque éste se realice fuera de plazo. En este sentido, se penaliza el ingreso fuera de plazo, pero esta penalización, a diferencia de lo que supondría mantener la redacción del proyecto, ni favorecerá el incumplimiento de la obligación de ingresar en plazo, ni que se retrase el ingreso de la deuda tributaria una vez transcurrido el periodo voluntario de pago.

Por otra parte, la acumulación de recargos que propone el Proyecto de Ley, desincentiva la presentación voluntaria de declaraciones fiscales y que, por tanto, se reconozca la deuda frente a la Administración Tributaria.

ENMIENDA NUM. 180**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Popular.****ENMIENDA**

Al artículo 61.3 (Alternativa)

De modificación.

El apartado 3 del artículo 61 de la Ley General Tributaria, quedará redactado de la siguiente manera:

«3. Los ingresos correspondientes a declaraciones, declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, comportarán el abono de interés de demora, con exclusión de las sanciones que pudieran ser exigibles. En estos casos, el resultado de aplicar el interés de demora no podrá ser inferior al 10 por 100 de la deuda tributaria.»

JUSTIFICACION

Favorecer el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales aunque éste se realice fuera de plazo.

ENMIENDA NUM. 181**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Popular.****ENMIENDA**

Al artículo 61.3 (Alternativa)

De modificación.

El apartado 3 del artículo 61 de la Ley General Tributaria, quedará redactado como sigue:

«3. Los ingresos correspondientes a declaraciones, declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán un recargo del 10 por 100 con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse. Cuando la cifra de dicho recargo junto con la de los intereses de demora que procedan sea superior al 150 por 100 de los intereses de demora aplicables por el período transcurrido desde el término del plazo voluntario, el sujeto pasivo únicamente vendrá obligado a ingresar una cantidad igual a dicho 150 por 100.

Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la declaración, declaración-liquidación o autoliquidación extemporánea, y se exija el recargo de apremio previsto en el artículo 127 de la Ley, no se aplicarán los recargos previstos en este artículo.»

JUSTIFICACION

Esta enmienda tiene como finalidad favorecer el cumplimiento voluntario, aunque sea tardío, de las obligaciones tributarias. En este sentido el contenido del Proyecto es insuficiente, dada la cuantía de los recargos que se imponen, que pueden suponer, especialmente en los ingresos extemporáneos por muy pocos días, una penalización excesiva que incite al retraso en el cumplimiento, una vez terminado el plazo voluntario.

Especialmente rigurosa es la acumulación de estos recargos con el de apremio, dado que pueden determinar un porcentaje de incremento de la deuda tributaria superior al previsto en supuestos de infracción grave con aceptación de la propuesta inspectora.

ENMIENDA NUM. 182

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 61.4

De modificación.

La letra a) del apartado 4 del artículo 61 de la Ley General Tributaria, quedará redactado de la siguiente forma:

«a) Cuando las deudas sean inferiores a un millón de pesetas o a las cifras que fije el Ministro de Econo-

mía y Hacienda en atención a la distinta naturaleza de las mismas.»

JUSTIFICACION

Establecer una cuantía mínima en la Ley, para proporcionar una mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NUM. 183

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 77

De modificación.

El apartado 2 pasa a ser el apartado 1 y viceversa.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 184

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 77.1

De modificación.

El apartado 1 del artículo 77 de la Ley General Tributaria, quedará redactado como sigue:

«1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones, dolosas o culposas, tipificadas y sancionadas en las Leyes. La simple negligencia puede dar lugar a la comisión de infracciones simples.»

JUSTIFICACION

Incorporar las interpretaciones realizadas por el Tribunal Constitucional en materia de infracciones y sanciones tributarias. De acuerdo con el Tribunal Constitucional no pueden admitirse infracciones objetivas, sino que la existencia de responsabilidad, requiere la concurrencia de dolo o culpa.

ENMIENDA NUM. 185**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Popular.****ENMIENDA**

Al artículo 77.2

De modificación.

El apartado 2 del artículo 77 de la Ley General Tributaria, quedará redactado de la siguiente manera:

«2. Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por esta Ley, por lo dispuesto en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece los principios generales y por las restantes normas tributarias a las que esta Ley se remita expresamente. Las infracciones y sanciones en materia de contrabando se regirán por su legislación específica.»

JUSTIFICACION

El régimen jurídico de las Administraciones Públicas es aplicable a la Administración Tributaria en lo que se refiere a la potestad sancionadora, y así lo ha establecido el Tribunal Supremo. Por tanto, no debe establecerse una separación entre el régimen sancionador en materia tributaria y el régimen sancionador administrativo general.

ENMIENDA NUM. 186**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Popular.****ENMIENDA**

Al artículo 77.3

De modificación.

Donde dice: «y, en particular las siguientes:»,

Debe decir: «En particular, pueden ser sujetos infractores: ...».

JUSTIFICACION

Mejora técnica. Los sujetos que se relacionan únicamente resultarán infractores si realizan las acciones u omisiones tipificadas por las normas.

ENMIENDA NUM. 187**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Popular.****ENMIENDA**

Al artículo 77.4

De modificación.

El párrafo primero del apartado 4 del artículo 77 de la Ley General Tributaria, quedará redactado como sigue:

«4. Las acciones u omisiones tipificadas en las Leyes no determinarán la existencia de responsabilidad por infracción tributaria cuando el sujeto pasivo haya actuado de buena fe. A tales efectos la buena fe se presume siempre correspondiendo a la Administración probar la existencia de mala fe.

En todo caso, no existirá responsabilidad por infracción tributaria, en los siguientes supuestos:» (resto igual).

JUSTIFICACION

Incluir el principio de presunción de buena fe en línea con lo establecido en los países de nuestro entorno. Asimismo, se establece de forma expresa la obligación de la Administración de probar la existencia de mala fe.

ENMIENDA NUM. 188**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Popular.****ENMIENDA**

Al artículo 77.4.d)

De modificación.

La letra d) del apartado 4 del artículo 77 de la Ley General Tributaria quedará redactado de la siguiente manera:

«d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. En particular, se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el contribuyente se haya amparado en una interpretación razonable de la norma o haya presentado una declaración veraz y completa que posibilite a la Administración corregir la autoliquidación presentada.»

JUSTIFICACION

Se adapta el régimen sancionador al principio constitucional de presunción de inocencia.

ENMIENDA NUM. 189

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 77.4.e) (Nuevo)

De adición.

Se añade una nueva letra e) al apartado 4 del artículo 77 de la Ley General Tributaria con el siguiente texto:

«e) Cuando consistan en el incumplimiento de la obligación de ingresar en alguna Administración fiscal los tributos o sus ingresos a cuenta o pagos fraccionados o retenciones, por haberlo hecho en cualquier otra oficina tributaria.»

JUSTIFICACION

Restablecer, con una redacción ampliada, la actual letra d) del artículo 77.4; las difíciles normas de delimitación de las competencias entre las distintas Administraciones Tributarias y la unidad del Estado exigen que, ingresada una deuda tributaria en una Administración de Hacienda, no puedan imponerse sanciones al contribuyente por otras Administraciones de Hacienda, sin perjuicio de que se efectúen internamente los ajustes que correspondan.

ENMIENDA NUM. 190

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 77.6

De modificación.

El apartado 6 del artículo 77 de la Ley General Tributaria, quedará redactado como sigue:

«6. En los supuestos en que la Administración Tributaria estime que las infracciones pudieran ser cons-

titutivas de los delitos contra la Hacienda Pública, dará traslado del expediente al contribuyente para que pueda efectuar alegaciones y, en su caso, pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente, absteniéndose de seguir el procedimiento administrativo mientras la autoridad judicial no dicte resolución firme o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

La sentencia condenatoria de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse apreciado la existencia de delito, la Administración continuará el expediente sancionador basándose en los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.»

JUSTIFICACION

Con esta enmienda se concede al contribuyente la posibilidad de formular alegaciones cuando la Administración pretenda trasladar las actuaciones a la jurisdicción penal. Además se sustituye «estimado» por «apreciado» por entenderse que este término es más adecuado.

ENMIENDA NUM. 191

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 78.1

De modificación.

El apartado 1 del artículo 78 de la Ley General Tributaria, quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Constituye infracción leve el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios legalmente exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos, cuando no constituyan infracciones graves y no operen como elemento de graduación de la sanción.

En particular, pueden constituir infracciones leves, las siguientes conductas:

a) La falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas.

b) El incumplimiento de los deberes de suministrar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con terceras personas, establecidos en los artículos 111 y 112 de esta Ley.

c) El incumplimiento de las obligaciones de índole contable, registral y censal.

d) El incumplimiento de las obligaciones de facturación y, en general, de emisión, entrega y conservación de justificantes o documentos equivalentes.

e) El incumplimiento de la obligación de utilizar y comunicar el número de Identificación Fiscal.

f) La resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración Tributaria, ya sea en fase de gestión, inspección o recaudación.»

JUSTIFICACION

En primer lugar, se sustituye el término infracción simple por infracción leve para adecuarlo a la terminología sancionadora. Asimismo, se introduce el término «legalmente» para proporcionar una mayor seguridad jurídica. En tercer lugar se establece que una conducta no puede constituir infracción simple si se utiliza como criterio de graduación de una sanción. Finalmente, se precisa que las conductas típicas no determinan, de forma automática, la procedencia de sanciones.

ENMIENDA NUM. 192

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 78.2

De modificación.

El apartado 2 del artículo 78 de la Ley General Tributaria quedará redactado como sigue:

«2. Las Leyes de cada tributo podrán tipificar supuestos de infracciones leves de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos.»

JUSTIFICACION

Reforzar el principio de legalidad en materia de infracciones y sanciones. Las normas reglamentarias especificarán, en su caso, el contenido de la obligación cuyo incumplimiento determina la realización del tipo de la infracción. Nunca el propio tipo de la infracción.

ENMIENDA NUM. 193

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 78.3

De supresión.

JUSTIFICACION

Reforzar el principio de legalidad en materia de infracciones y sanciones. Las normas reglamentarias únicamente especificarán, en su caso, el contenido de la obligación cuyo incumplimiento determina la realización del tipo de la infracción.

ENMIENDA NUM. 194

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 79.a)

De supresión.

JUSTIFICACION

Se suprime este apartado porque contradice otras normas de la ley, como las que permiten el aplazamiento o fraccionamiento de las deudas tributarias y las contenidas en los artículos 61 y 126 del Proyecto, que prevén recargos específicos por ingreso fuera de plazo y por apremio.

En consecuencia, la infracción grave no puede estar constituida únicamente por la falta de ingreso. La infracción debe tipificarse como la falta de ingreso resultante de la no presentación, la presentación fuera de plazo o la presentación de declaraciones incompletas. Es decir, la infracción debe venir determinada por la causa (declaración no presentada, presentada fuera de plazo o incompleta), pero no por la simple consecuencia de dicha causa (no efectuar el ingreso).

ENMIENDA NUM. 195**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Popular.****ENMIENDA**

Al artículo 79.b)

De modificación.

El apartado b) del artículo 79, de la Ley General Tributaria, pasará a ser el apartado a), con la siguiente redacción:

«a) La falta de ingreso resultante de la no presentación, la presentación a requerimiento de la Administración o de forma incompleta o incorrecta de las declaraciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o documentos necesarios para que la Administración pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.»

JUSTIFICACION

Configurar como infracción grave la falta de ingreso resultante de la no presentación, la presentación fuera de plazo o de forma incompleta o incorrecta de todo tipo de declaraciones tributarias (autoliquidaciones, declaraciones-liquidaciones...).

Armonizar este apartado con el nuevo artículo 61.3 que elimina las infracciones en el supuesto de presentación voluntaria fuera de plazo, así como con la supresión que se propone de la letra a) del propio artículo 79.

ENMIENDA NUM. 196**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Popular.****ENMIENDA**

Al artículo 79 b) (Alternativa)

De modificación.

El apartado b) del artículo 79 de la Ley General Tributaria, pasará a ser el apartado a), con la siguiente redacción:

«a) No presentar, presentar a requerimiento de la Administración o de forma incompleta o incorrecta las autoliquidaciones o las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración pueda practicar la

liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.»

JUSTIFICACION

Configurar como infracción grave la no presentación, la presentación fuera de plazo o de forma incompleta o incorrecta de todo tipo de declaraciones tributarias (autoliquidaciones, declaraciones-liquidaciones...).

Armonizar este apartado con el nuevo artículo 61.3, que elimina las infracciones en el supuesto de presentación voluntaria fuera de plazo, así como la supresión que se propone de la letra a) del propio artículo 79.

ENMIENDA NUM. 197**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Popular.****ENMIENDA**

Al artículo 79 e)

De modificación.

El apartado e) del artículo 79 quedará redactado de la siguiente manera:

«e) Determinar bases imponibles o declarar cantidades a imputar a los socios, por las entidades sometidas al régimen de transparencia fiscal, que no se correspondan con la realidad en la parte en que dichas entidades no se encuentren sometidas a tributación por el Impuesto sobre Sociedades.»

JUSTIFICACION

Las entidades en régimen de transparencia fiscal están en la actualidad sometidas a tributación por el Impuesto sobre Sociedades por la parte de base imponible imputable a socios no residentes. Además y, aunque resulte cuestionable, el Gobierno pretende generalizar en el Anteproyecto de Ley del Impuesto de Sociedades presentado por el Ministerio de Hacienda y que se enviará próximamente al Congreso.

Si la entidad transparente tributa por el Impuesto sobre Sociedades, su régimen en materia de sanciones debe acomodarse al criterio general.

ENMIENDA NUM. 198

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 80

De modificación.

El artículo 80 de la Ley General Tributaria, quedará redactado como sigue:

«Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante multa pecuniaria, fija o proporcional.

La cuantía de las multas fijas podrá actualizarse en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La multa pecuniaria proporcional se aplicará, salvo en los casos especiales previstos en el artículo 88, apartados 1 y 2, sobre la cuota tributaria y, en su caso, los recargos enumerados en el artículo 58.2, letra a), sobre las cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.»

JUSTIFICACION

La enmienda propone la supresión de las sanciones no pecuniarias por las siguientes razones:

* Rompen el principio de proporcionalidad entre la infracción cometida y la responsabilidad exigible. Estas sanciones deben reservarse para los supuestos de delito fiscal.

* La incidencia de estas sanciones resulta desigual en función del sector económico, tipo de actividad, o características particulares del contribuyente.

* El Proyecto de Ley no incluye criterios suficientes para objetivar los casos en que procede su aplicación y, en consecuencia, para evitar actuaciones discrecionales de la Administración.

* En la práctica, debido a lo desproporcionado que resulta el actual régimen sancionador, han carecido de aplicación.

ENMIENDA NUM. 199

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 81.1 a), b)

De supresión.

Se propone la supresión de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 81 de la Ley General Tributaria. Las letras c) y d) pasarán a ser las letras a) y b).

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda al artículo 80, que propone suprimir las sanciones no pecuniarias, deben suprimirse los apartados a que se refieren las mismas.

ENMIENDA NUM. 200

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 81.1.c)

De modificación.

La letra c) del apartado 1 del artículo 81 de la Ley General Tributaria quedará redactado de la siguiente manera:

«c) Los Directores Generales del Ministerio de Economía y Hacienda y los Directores de Departamento de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la esfera central y los Delegados o Administradores de dicha Agencia, así como los Delegados del Ministerio de Economía y Hacienda en la esfera territorial, si consisten en multa pecuniaria fija.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda al artículo 80, que propone suprimir las sanciones no pecuniarias, debe suprimirse la referencia que este apartado hace a las mismas.

ENMIENDA NUM. 201

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 81.1.d)

De modificación.

La letra d) del apartado 1 del artículo 81 de la Ley General Tributaria quedará redactada de la siguiente manera:

«d) Los Organos que deban dictar los actos administrativos por los que se practiquen las liquidaciones provisionales o definitivas de los tributos o, en su caso, de los ingresos por retenciones a cuenta de los mismos.»

JUSTIFICACION

En coherencia con otras enmiendas presentadas que suprimen las sanciones no pecuniarias.

ENMIENDA NUM. 202

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 81.2

De supresión.

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda al artículo 80, que propone la supresión de las sanciones no pecuniarias.

ENMIENDA NUM. 203

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 81.3

De modificación.

El apartado 3 del artículo 81 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, quedará redactado como sigue:

«3. La interposición de cualquier recurso o reclamación producirá los efectos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

JUSTIFICACION

Adecuar el ordenamiento tributario al ordenamiento jurídico general, porque, de otra manera, se está conculcando el principio constitucional de presunción de inocencia en materia de sanciones tributarias.

ENMIENDA NUM. 204

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 82.1 c)

De supresión.

Se suprime la expresión «o falseados» de la letra c) del apartado 1 del artículo 82 de la Ley General Tributaria.

JUSTIFICACION

Por innecesaria. La palabra «falseados» se encuentra subsumida dentro del término de «falsos».

ENMIENDA NUM. 205

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 82.1 d)

De supresión.

Se suprime la letra d) del apartado 1 del artículo 82 de la Ley General Tributaria.

JUSTIFICACION

Una conducta que forma parte del tipo de la infracción en el caso de infracciones graves, no debe constituir, además, un criterio de graduación de la sanción.

ENMIENDA NUM. 206

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 82.2

De modificación.

Donde dice: «infracciones simples».
Debe decir: «infracciones leves».

JUSTIFICACION

En coherencia con otra enmienda presentada.

ENMIENDA NUM. 207

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 82.2

De modificación.

El apartado 2 del artículo 82 de la Ley General Tributaria, quedará redactado como sigue:

«2. Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

Los criterios contemplados en las letras e) y f) se emplearán, exclusivamente, para la graduación de las sanciones por infracciones simples.

Legalmente se determinará la aplicación de cada uno de los criterios de graduación.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con otra enmienda presentada que suprime el apartado d) al que hace referencia este párrafo.

Considerando el elevado margen que mantiene el Proyecto de Ley para determinar la sanción aplicable, resulta conveniente que los criterios de graduación aparezcan especificados por una norma de rango legal.

ENMIENDA NUM. 208

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 82.3

De modificación.

El apartado 3 del artículo 82 de la Ley General Tributaria, quedará redactado de la siguiente manera:

«3. La cuantía de las sanciones por infracciones tributarias graves se reducirá en un 50 por ciento cuando el sujeto infractor o, en su caso, el responsable, manifiesten su conformidad con los hechos que se toman como base para elaborar la propuesta de regularización que se les formule. Esta reducción resultará aplicable aun cuando posteriormente se interponga reclamación contra la calificación del expediente sancionador.»

JUSTIFICACION

Incrementar el porcentaje de reducción para reducir la actual litigiosidad en materia tributaria.

Resulta conveniente precisar, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial, que la conformidad a la propuesta de regularización que se formule al sujeto infractor, y que da lugar a la reducción, hace referencia a los hechos que se toman como base para elaborar la propuesta de regularización, pero no a la calificación jurídica aplicable a dichos hechos. En todo caso, el hecho de no admitir la calificación del expediente sancionador, no debe determinar la pérdida de la reducción. De esta forma se reducirá en mayor medida la actual litigiosidad en materia tributaria con respecto a las cuotas y recargos que, en su caso, puedan proceder.

ENMIENDA NUM. 209

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 83

De modificación.

Donde dice: «infracción simple».
Debe decir: «infracción leve».

JUSTIFICACION

En coherencia con otra enmienda presentada.

ENMIENDA NUM. 210
PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 83.3.g)

De modificación.

La letra g) del artículo 83.3 de la Ley General Tributaria quedará redactada como sigue:

«g) La falta de aportación de pruebas y documentos contables requeridos por la Administración o la negativa a su exhibición.»

JUSTIFICACION

Precisar que, para que se produzca una falta de aportación de pruebas o documentos sancionable, es necesario que haya un requerimiento previo por parte de la Administración.

ENMIENDA NUM. 211
PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 83.7

De modificación.

El apartado 7 del artículo 83 de la Ley General Tributaria, quedará redactado como sigue:

«7. La resistencia, excusa o negativa a la actuación de la inspección o recaudación de los tributos para el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control y cualquier otro antecedente o información, de los que se deriven los datos a presentar o a aportar y para la comprobación o compulsión de las declaraciones o relaciones presentadas, se sancionará con multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas.»

JUSTIFICACION

Mantener la redacción actual, en la que se concretan las actuaciones sancionables cuando existe resistencia, excusa o negativa a la actuación de la inspección o recaudación de los tributos.

ENMIENDA NUM. 212
PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 83.7. (Alternativa)

De supresión.

JUSTIFICACION

La resistencia, negativa u obstrucción constituye un criterio de graduación previsto en el artículo 82 para graduar las sanciones por infracciones graves, que por tanto se manifiestan en un porcentaje de la cuota tributaria, pero no en una multa de cuantía fija. Constituye, por tanto, una incoherencia este apartado 7 con el artículo 82 salvo si se aceptan las enmiendas al artículo 78 que tienen como finalidad establecer que una conducta no puede ser constitutiva de infracción simple si opera como elemento de graduación de la sanción.

ENMIENDA NUM. 213
PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 84

De supresión.

JUSTIFICACION

Este artículo establece que las infracciones por incumplimiento en los deberes de información y la resistencia «podrán» ser sancionadas, cuando de la infracción se deriven consecuencias de «gran trascendencia», con sanciones no pecuniarias.

Este artículo contiene elementos de discrecionalidad: la palabra «podrán», que significa que queda a la discrecionalidad de la Administración la posibilidad de im-

poner las sanciones no pecuniarias y la apreciación de la «trascendencia», de la infracción para la eficacia de la gestión tributaria. Además, las sanciones pueden ser desproporcionadas, ya que la imposibilidad de obtener subvenciones o de contratar con el Estado, sanciones que resultan cuantificables económicamente a pesar de ser calificadas como sanciones no pecuniarias, en algunos casos, por su especial incidencia, pueden llegar a determinar el cierre de una empresa y, sin embargo, en otros supuestos, pueden resultar totalmente inoperantes.

ENMIENDA NUM. 214

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 86

De supresión.

JUSTIFICACION

La suspensión de profesiones oficiales o, cargo o empleo público, no puede dejarse de forma discrecional a la Administración Tributaria sino que debe ser apreciada por los Tribunales. Estas sanciones deben reservarse, en su caso, para los supuestos de delito.

ENMIENDA NUM. 215

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 87.1

De modificación.

Donde dice: «150».

Debe decir: «100».

JUSTIFICACION

Adecuar la cuantía de las sanciones a las establecidas en los países de nuestro entorno.

ENMIENDA NUM. 216

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 87.3

De supresión.

JUSTIFICACION

La imposibilidad de obtener subvenciones y disfrutar de incentivos fiscales o la prohibición de contratar con el Estado debe reservarse para los casos de delito fiscal. En este sentido, la aplicación de este tipo de sanciones, considerando que pueden producir un daño irreparable y su importe puede resultar desproporcionado con relación a la infracción cometida, deberían imponerse por los Tribunales.

ENMIENDA NUM. 217

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 88

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 1 del artículo 88 de la Ley General Tributaria, con la siguiente redacción:

«Las sanciones impuestas conforme a lo previsto en este apartado serán deducibles en la parte proporcional correspondiente de las que pudieran proceder por las infracciones cometidas ulteriormente mediante la compensación o deducción de los conceptos aludidos, o por la obtención de devoluciones derivadas de los mismos.»

JUSTIFICACION

Incorporar a la Ley General Tributaria la matización establecida por el artículo 17 del Real Decreto 2631/1985, de 18 de diciembre.

ENMIENDA NUM. 218

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 88.2

De modificación.

El apartado 2 del artículo 88 de la Ley General Tributaria, quedará redactado como sigue:

«2. Las entidades en régimen de transparencia fiscal, en la medida en que no estén sometidas a tributación por el Impuesto sobre Sociedades, serán sancionadas:

a) Con multa pecuniaria proporcional del 20 al 40 por 100 del exceso de las cantidades reales a imputar a los socios sobre las declaradas.

b) Tratándose de infracciones cometidas en la imputación de deducciones, bonificaciones y retenciones, con multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por 100 de la cuantía indebida de las mismas.»

Las anteriores sanciones no resultarán de aplicación si la entidad transparente acredita que las imputaciones realizadas no han determinado una falta de ingreso. En este supuesto resultarán de aplicación las sanciones a que hace referencia el apartado anterior.

En todo caso, la imposición a la entidad transparente de las sanciones a que hace referencia este apartado, excluye la posibilidad de apreciar la comisión de infracciones tributarias en los socios de dicha entidad por los mismos conceptos.»

JUSTIFICACION

En coherencia con otras enmiendas presentadas.

ENMIENDA NUM. 219

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 88.3

De modificación.

El número 3 del artículo 88 quedará redactado como sigue:

«3. Las infracciones consistentes en la falta de ingreso de tributos repercutidos o de cantidades retenidas a cuenta de cualquier impuesto serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional en cuantía del 75 al 150 por 100, sin perjuicio de la reducción contemplada en el apartado 3 del artículo 82.

Las infracciones derivadas de la falta de ingreso de ingresos a cuenta correspondientes a retribuciones en especie o de cantidades que se hubieran debido retener por cualquier impuesto serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional, conforme a lo prevenido en el artículo 87.1 y sin perjuicio de la reducción contemplada en el apartado 3 del artículo 82.»

JUSTIFICACION

Las figuras que suponen imponer a los sujetos pasivos cargas tributarias a su cargo, que no corresponden a una capacidad económica propia sino que les convierten en agentes recaudadores de los impuestos de terceros, no deben estar sometidas a un agravamiento de las sanciones. El agravamiento sólo puede resultar aplicable en los supuestos en que la infracción tiene un cierto matiz de apropiación indebida, por no ingresarse cantidades que se han percibido de terceros, pero nunca en los casos de ingresos a cuenta ni de omisión de práctica de retenciones.

ENMIENDA NUM. 220

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 89

De adición.

Se añaden los términos «por condonación o por compensación» al apartado 1 y un nuevo apartado 2 al artículo 89 de la Ley General Tributaria.

Los apartados 2 y 3 pasarán a ser el 3 y 4.

«1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago de la sanción, por prescripción, por condonación o por compensación.

2. Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, el cual ejercerá tal facultad directamente o por delegación. Será necesaria la previa solicitud de los sujetos in-

fractores o responsables y que renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo. La condonación no será efectiva en ningún caso, hasta su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

La concesión de la condonación deberá ser motivada y justificarse en atención a interés de carácter general.»

JUSTIFICACION

Se suprime el término «cumplimiento» en coherencia con las enmiendas que tienen como finalidad suprimir las sanciones no pecuniarias.

Se incluye de forma expresa la compensación como supuesto de extinción de la responsabilidad de sanciones pecuniarias y se mantiene la condonación, aunque exigiendo para su aplicación que sea motivada y que se justifique en atención a intereses generales. La condonación debe permitir resolver situaciones en que la imposición de la sanción, aun ajustada a derecho, puede llevar a consecuencias muy perjudiciales como, por ejemplo, una situación concursal en la empresa afectada, que ponga en peligro incluso la recaudación de la cuota tributaria o que determine consecuencias desproporcionadas desde un punto de vista social, especialmente por el tiempo que puede transcurrir entre la infracción tributaria y la firmeza de las sanciones. De igual forma que existe un indulto en materia penal, debe mantenerse la condonación mientras no se introduzca en nuestro ordenamiento tributario la figura de la transacción.

ENMIENDA NUM. 221

PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo Único

De adición.

El artículo 107 de la Ley General Tributaria quedaría redactado:

Artículo 107

«1. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración Consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2. Los órganos de gestión de la Administración quedarán obligados a aplicar los criterios reflejados en la contestación a la consulta. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la misma, aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la Administración no quedará vinculada por la contestación en los siguientes casos:

- a) Cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados.
- b) Cuando se modifique la legislación aplicable.

4. Para que las contestaciones de la Administración surtan los efectos previstos en los apartados anteriores las consultas habrán de reunir, necesariamente, los siguientes requisitos:

- a) Que comprendan todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Administración.
- b) Que aquellos no se hubieran alterado posteriormente; y
- c) Que se hubiera formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo reglamentariamente establecido para su declaración.

5. La Administración podrá rechazar las consultas que no reúnan los antecedentes y circunstancias a que se refiere el apartado a) del párrafo anterior.

6. La presentación de la consulta ante la Administración no interrumpe los plazos previstos en las Leyes para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

7. La competencia para evacuar estas consultas será de los órganos directivos que tengan atribuida la facultad reglamentaria en el orden tributario o general o en el de los distintos tributos, su iniciativa propuesta o interpretación.

8. El plazo máximo para que la Administración proceda a contestar las consultas será de tres meses, a contar desde el momento de su presentación.»

JUSTIFICACION

Con esta enmienda se pretende restablecer la consulta vinculante que desapareció en la reforma de 1985, con el fin de dotar de mayor seguridad jurídica nuestro sistema tributario. Gran inseguridad jurídica, dado que la Administración puede variar el criterio manifestado por escrito, exigiendo la cuota y los intereses de demora.

ENMIENDA NUM. 222

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 111.2

De modificación.

El apartado 2 del artículo 111 de la Ley General Tributaria quedará redactado como sigue:

«2. Las obligaciones a que se refiere el apartado anterior serán exigibles, si se imponen a una generalidad de obligados y se refieren a un número indeterminados de afectados por la información, mediante disposición reglamentaria de carácter general, que establecerá el plazo y forma de su cumplimiento; o bien mediante requerimiento individualizado referido a personas o entidades determinadas que se identifiquen y en cuanto tal información tenga una relación inmediata y directa con una actuación tributaria relativa a dichas personas o entidades y no haya sido ya facilitada en virtud de una información de carácter general.»

JUSTIFICACION

Se trata de reconducir a términos adecuados la carga fiscal indirecta que, para todas las empresas, supone el deber de colaboración con la Administración en materia tributaria. De este modo, se sale al paso de prácticas que la actual legislación ha permitido, y de hecho se han producido, como la de suplir una norma de carácter general con requerimientos individualizados. Este es el caso de la obligación de suministrar una información relativa a un número indeterminado de personas o entidades, con el consiguiente sobrecoste que supone la obtención de dicha información, al no estar preparado su suministro con carácter previo. En la misma línea se encuentra la solicitud de datos que ya obran en poder de la Administración en virtud de obligaciones de carácter general.

ENMIENDA NUM. 223

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 111.3

De modificación.

La última frase del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 111 quedará redactada como sigue:

«La investigación sólo podrá extenderse a la identificación de las personas o las cuentas bancarias en que se encuentre el origen y destino de los movimientos o de los cheques u otras órdenes de pago, cuando se identifique en el requerimiento al obligado tributario a que afecte tal información y se motive en un actuación de comprobación o investigación inspectora para regularizar su situación tributaria.»

JUSTIFICACION

El precepto enmendado trata de subsanar la inconstitucionalidad que, respecto del precepto homólogo de la actual legislación, declaró el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 28 de junio de 1994 que, aun basándose en defectos formales, apuntaba la posible interferencia del precepto con el derecho a la intimidad de las personas. De hecho, el texto que ahora se propone pretende solucionar la posible inconstitucionalidad, limitando la investigación a la «identificación de las personas o de las cuentas bancarias».

Sin embargo, no es suficiente, pues conviene precisar que tal investigación sólo es posible en actuaciones de comprobación o regularización de la situación fiscal de un sujeto pasivo concreto, donde se puedan apreciar indicios de fraude fiscal que legitimen la invasión en el derecho a la intimidad y no autorizarse con carácter general, como hace el precepto enmendado. Por otro lado, la enmienda que se propone es absolutamente coherente con todo el apartado 3 del artículo 111, en el cual, en todo requerimiento relativo a movimientos de cuentas u operaciones bancarias, se exige hacer constar en la autorización los obligados tributarios afectados, requisito que simplemente se pretende ratificar a la actuación todavía más delicada de solicitar origen y destino de tales movimientos.

ENMIENDA NUM. 224

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 112.1

De modificación.

El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 112 de la Ley General Tributaria quedará redactado de la siguiente manera:

«Participarán, asimismo, en la gestión o exacción de los tributos mediante las advertencias, repercusiones

y retenciones documentales o pecuniarias establecidas legalmente en el supuesto previsto en el artículo 10, letra k).»

JUSTIFICACION

Evitar que se regulen por vía reglamentaria materias que deben reservarse a la Ley para evitar discrecionalidades y proporcionar una mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NUM. 225

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 113.3

De modificación.

El apartado 3 del artículo 113 de la Ley General Tributaria, quedará redactado como sigue:

«3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las sentencias firmes por delito fiscal, serán objeto de publicidad en los términos que legalmente se establezca.»

JUSTIFICACION

La redacción contenida en el apartado 3 del artículo 113 del proyecto se encuentra en clara contradicción con los números anteriores, que establecen el deber de sigilo. La publicación de las sanciones firmes determinará un incremento de la litigiosidad del sistema Tributario. Además en la práctica, esta medida que ya se encuentra prevista no se ha aplicado.

ENMIENDA NUM. 226

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 113.3 (Alternativa)

De modificación.

El primer párrafo del apartado 3 del artículo 113 de la Ley General Tributaria quedará redactado como sigue:

«3. La Administración Tributaria, en los términos que reglamentariamente se establezcan, dará publicidad a la identidad de las personas o Entidades que hayan sido sancionadas, en virtud de resolución firme, por infracciones tributarias graves de más de 5.000.000 de pesetas, que no hayan dado lugar a la iniciación de sumario por presunto delito contra la hacienda pública, siempre que concurren, además, las siguientes circunstancias:

— Que el importe del perjuicio económico correspondiente a la infracción tributaria represente más del 50 por 100 de las cantidades que hubieran debido ingresarse.

— Que el sujeto infractor hubiera sido sancionado durante los cinco años anteriores y mediante resolución firme por una infracción grave por el mismo tributo o por dos infracciones graves por tributos cuya gestión corresponda a la misma Administración Pública.»

JUSTIFICACION

Con esta enmienda, sin eliminar el efecto disuasorio que supone la publicidad de las sanciones firmes, se dota la medida de mayor proporcionalidad.

ENMIENDA NUM. 227

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 121.2

De adición.

Se añade el siguiente texto, al final del apartado 2:

«Dichas liquidaciones no interrumpirán el plazo de prescripción respecto de los datos no comprobados.»

JUSTIFICACION

Precisar que las liquidaciones provisionales, no interrumpen la prescripción con respecto a los datos no comprobados.

ENMIENDA NUM. 228

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 123.2

De adición.

Se añade al final del primer párrafo el siguiente texto:

«En cualquier caso, el contribuyente podrá solicitar que se proceda a la comprobación total del hecho imponible, en cuyo supuesto no podrán practicarse las mencionadas liquidaciones sin llevar a cabo la referida comprobación conforme a las normas generales.»

JUSTIFICACION

La comprobación abreviada supone una exención a los criterios establecidos en materia de gestión tributaria. Por ello, se propone conceder al contribuyente la posibilidad de solicitar expresamente la comprobación total, para evitar que la actuación de la Administración se centre en aquellos aspectos de la declaración que puedan ser perjudiciales para el contribuyente y aplaque «sine die» la comprobación de otros aspectos que pudieran serle favorables.

ENMIENDA NUM. 229

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 123.3

De modificación.

Quedará redactado como sigue:

«3. Antes de dictar la liquidación en los supuestos contemplados en los dos apartados anteriores de este artículo, se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados o, en su caso, a sus representantes para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.»

JUSTIFICACION

Ante todo, se trata de aclarar que lo dispuesto en este apartado 3 se refiere a todas las liquidaciones que

el artículo regula y no sólo a los supuestos de comprobación abreviada, pues parece contrario a la seguridad jurídica y al principio de audiencia el que puedan ser modificados los planteamientos tributarios declarados por los interesados o se practiquen liquidaciones sobre hechos no declarados sin conocimiento previo de los interesados, que se verían obligados a seguir el camino de las impugnaciones, presentación de avales, etc., en relación con una actuación administrativa en la que no han tenido trámite de audiencia.

Esta misma consideración obliga a proponer la supresión excepcional que, según el Proyecto, permite eliminar el trámite de audiencia que debe ser preceptivo en todo caso.

ENMIENDA NUM. 230

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 124.1 a)

De modificación.

Donde dice: «elementos que lo motivan».

Debe decir: «fundamentos de derecho que lo motivan».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 231

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 124.1.d)

De adición.

Se añade una nueva letra d), con la siguiente redacción:

«d) De la posibilidad de solicitar el aplazamiento del pago.»

JUSTIFICACION

Favorecer el conocimiento por parte del contribuyente de la totalidad de los derechos de que dispone. En

coherencia con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

ENMIENDA NUM. 232

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 127.1

De modificación.

El primer párrafo quedará redactado de la siguiente manera:

«El inicio del período ejecutivo determina la posibilidad de exigir un recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el devengo de los intereses de demora correspondientes a ésta.»

JUSTIFICACION

Evitar que el recargo de apremio se devengue automáticamente dado que su exigibilidad únicamente se justifica por su carácter compensador de la necesaria actividad administrativa para impulsar el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

ENMIENDA NUM. 233

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 127.1 (Alternativa)

De modificación.

El apartado 1 del artículo 127 de la Ley General Tributaria quedará redactado como sigue:

«1. El inicio del período ejecutivo determina el devengo de un recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes a ésta, devengados desde el inicio del período ejecutivo.

Cuando, sin mediar suspensión, aplazamiento o fraccionamiento, una deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que se haya debido proceder contra los

bienes o derechos del deudor, no se exigirá el recargo mencionado.»

JUSTIFICACION

El recargo de apremio se justifica por su carácter compensador de la necesaria actividad administrativa para impulsar el procedimiento administrativo de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago. En la medida en que el sujeto obligado al pago satisfaga la deuda antes del inicio de la mencionada actividad administrativa procede satisfacer los correspondientes intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo, pero no se justifica el recargo del 20 por 100.

ENMIENDA NUM. 234

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 127.3

De modificación.

Quedará redactado de la siguiente manera:

«3. El procedimiento administrativo de apremio se iniciará mediante providencia notificada al deudor, identificando la deuda pendiente y requiriéndole para que efectúe su pago con el recargo correspondiente.

Si el deudor no hiciere el pago dentro del plazo que reglamentariamente se establezca, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

Si el deudor hiciera el pago antes de la notificación de la providencia de apremio no habrá lugar a la exigencia del recargo previsto en el apartado 1 de este artículo, sin perjuicio de la exigencia de los correspondientes intereses de demora y recargos a que se refiere el artículo 61.»

JUSTIFICACION

Se trata de respetar el principio jurisprudencial reiterado en la actualidad según el cual el contribuyente que ingresa antes de que la notificación del apremio no ha de pagar el recargo, sino tan sólo los intereses y recargos por pago fuera de plazo que resulten aplicables; medida absolutamente congruente con la finalidad de la Ley de promover el cumplimiento, aunque sea tardío, de las obligaciones tributarias. Por otra parte, des-

conocer este criterio supone equiparar el recargo de apremio a una sanción.

ENMIENDA NUM. 235

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 127.4

De modificación.

Quedará redactado de la siguiente manera:

«4. La providencia anterior, expedida por el órgano competente, una vez acreditada la falta de ingreso, es el título suficiente que inicia el procedimiento de apremio y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.»

JUSTIFICACION

Aclarar que, para que la providencia de apremio tenga fuerza ejecutiva para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago, es necesario que se haya acreditado la falta de ingreso. De esta forma se evitan inicios, no justificados, del procedimiento de apremio.

ENMIENDA NUM. 236

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 128.1

De adición.

Se añade un inciso al final del número 1 del artículo 128 del siguiente tenor:

«Para la adopción de estas medidas se requerirá autorización judicial.»

JUSTIFICACION

Por razones de seguridad jurídica.

ENMIENDA NUM. 237

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 128.2 (Alternativa)

De modificación.

El número 2 del artículo 128 de la Ley General Tributaria quedará redactado de la siguiente manera:

«2. Las medidas podrán adoptarse cuando el deudor realice actos que tiendan a ocultar, gravar o disponer de sus bienes en perjuicio de la Hacienda Pública, siempre que se refieran a una deuda ya liquidada.»

JUSTIFICACION

No parece posible admitir medidas cautelares tan rigurosas como puede ser un embargo preventivo en relación con una deuda todavía no cuantificada, pues ello supondría atribuir a las autoridades tributarias facultades superiores a las de las autoridades judiciales. No se concibe un embargo o una retención de pagos sin haberse concretado la cantidad a que debe afectar.

ENMIENDA NUM. 238

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 130

De adición.

Se añade el siguiente inciso al final del artículo:

«no pudiendo realizar otros bienes o derechos hasta que se manifieste la insuficiencia de la garantía».

JUSTIFICACION

Establecer con claridad la secuencia de la vía ejecutiva.

ENMIENDA NUM. 239

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 132.1

De modificación.

El número 1 del artículo 132 de la Ley General Tributaria, quedará redactado de la siguiente manera:

«1. Cuando la Administración tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores u otros bienes entregados o confiados a una determinada entidad de crédito u otra persona o Entidad depositaria, podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda, sin necesidad de precisar los datos identificativos y la situación de cada cuenta, depósito u operación existentes en la referida oficina. Tratándose de valores, si de la información suministrada por la persona o Entidad depositaria, en el momento del embargo, se deduce que los existentes no son homogéneos o que su valor excede del importe señalado en el apartado 1 del artículo 131, se concretarán por el órgano de recaudación los que hayan de quedar trabados.»

JUSTIFICACION

El precepto viene a salir del paso de la doctrina sentada por la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de octubre de 1994, que ha declarado la nulidad de determinados preceptos del Reglamento de Recaudación, en concreto proscribiendo los denominados embargos-investigación, referidos a saldos desconocidos para la Administración en el momento de establecer el embargo. El criterio que admite el Supremo, y que han admitido las entidades de crédito, ha consistido en considerar la unidad oficina como elemento que sirve para asegurar el conocimiento previo por parte de la Administración, de suerte que el embargo debe ir referido a una determinada oficina de la entidad de crédito y no a ésta en su conjunto, para así asegurar ese previo conocimiento de la existencia de fondos que la Ley recoge.

Entender, como parece hacer el precepto que, con conocer una sola cuenta en una entidad bancaria, automáticamente pueden y deben embargarse todos los saldos que esa persona pueda tener en cualquiera de los miles de oficinas de la entidad de que se trate, vendría a hacer ilusoria esa prohibición embargo-investigación.

ENMIENDA NUM. 240

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 133.4

De modificación.

«Cuando en el ejercicio de estas facultades o en el desarrollo del procedimiento administrativo de apremio sea necesario entrar en el domicilio del afectado, o efectuar registros en el mismo, la Administración deberá obtener el consentimiento de aquél y de todas las personas que convivan en dicho domicilio, o en su defecto, la oportuna autorización judicial, debiendo estar presente una autoridad judicial en el caso de efectuar registros en el mismo.»

JUSTIFICACION

Se trata de contemplar la posibilidad de la existencia de varias personas en un mismo domicilio cuyo domicilio es inviolable y, por tanto, la autorización de uno sólo de ellos no puede suponer la violación del domicilio de los demás.

Además, los registros deben ser realizados en presencia de un Funcionario Judicial con el fin de que se realicen con el respeto y las garantías suficientes.

ENMIENDA NUM. 241

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 134.4

De supresión.

JUSTIFICACION

Evitar que la Administración pueda establecer y determinar el alcance de unas limitaciones en el legítimo desarrollo de unas actividades empresariales, aun cuando estén sujetas a embargo. Hay que evitar que la Administración pueda acordar que la gestión de un negocio pueda ser intervenida por un funcionario, sobre todo en lo que se refiere a la autorización por parte de éste de determinados actos, sin necesidad del consentimiento del empresario.

ENMIENDA NUM. 242

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 134.4. (Alternativa)

De modificación.

El apartado 4 del artículo 134 de la Ley General Tributaria, quedará redactado como sigue:

«4. Cuando se ordene el embargo de establecimiento mercantil o industrial o, en general, de los bienes y derechos integrantes de una empresa, si se aprecia que la continuidad en la dirección de la actividad hace previsible la producción de perjuicios irreparables en la solvencia del deudor, el Director del Departamento competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, previa audiencia del titular del negocio u órgano de administración de la entidad, podrá acordar el nombramiento de un funcionario que intervenga en la gestión del negocio en la forma que reglamentariamente se establezca, fiscalizando aquellos actos que se concreten en el acuerdo administrativo.»

JUSTIFICACION

Una cosa es fiscalizar los actos de gestión de una empresa y otra cosa es autorizar los mismos. La autorización supone decisiones de gestión que no corresponde a la Administración. Lo correcto es la fiscalización para comprobar que los actos realizados responden efectivamente a la gestión normal de la empresa.

ENMIENDA NUM. 243

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 135.2

De modificación.

El apartado 2 del artículo 135 de la Ley General Tributaria, quedará redactado como sigue:

«2. Se suspenderá inmediatamente el procedimiento de apremio, sin necesidad de prestar garantía, cuando el interesado demuestre que se ha producido en su per-

juicio error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, cuando dicha deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida, o cuando el contribuyente ostente créditos contra la Administración.»

JUSTIFICACION

Evitar que la Administración pueda disponer el embargo de los bienes del deudor, cuando éste tiene créditos contra la Administración a su favor.

ENMIENDA NUM. 244

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 137.1

De modificación.

Donde dice: «reglamentariamente».
Debe decir: «legalmente».

JUSTIFICACION

Seguridad jurídica.

ENMIENDA NUM. 245

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 138.2

De modificación.

El número 2 del artículo 138 de la Ley General Tributaria, quedará redactado de la siguiente manera:

«2. La falta de notificación de la providencia de apremio será motivo de impugnación y paralización de los actos que se produzcan en el curso del procedimiento de apremio.»

JUSTIFICACION

Evitar que se produzcan una serie de actos en per-

juicio del contribuyente, cuando ni siquiera ha sido notificado del comienzo del procedimiento de apremio.

ENMIENDA NUM. 246

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 141.2

De modificación.

El número 2 del artículo 141, quedará redactado de la siguiente forma:

«2. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo su custodia se hallare el mismo se opusiese a la entrada de los Inspectores, no podrán llevar a cabo éstos su reconocimiento sin previo mandamiento judicial.»

JUSTIFICACION

El reconocimiento de fincas o edificios debe ser realizado con autorización judicial, para que éste se realice con el respeto y las garantías suficientes.

ENMIENDA NUM. 247

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 141.3

De modificación.

El número 3 del artículo 141, quedará redactado de la forma siguiente:

«3. Si el obligado tributario no cumpliera las resoluciones o requerimientos que se dictasen en el curso de las actuaciones, la Inspección podrá proceder, previo apercibimiento, a la ejecución subsidiaria de los mismos, mediante acuerdo del órgano competente. En su caso, previa obtención de mandamiento judicial, procederá al registro de locales para la búsqueda y reconocimiento de la documentación, registros contables y demás elementos de prueba pertinentes, con el auxilio, si fuera preciso, de las fuerzas y cuerpos de seguridad

regulados en la normativa vigente. Deberán respetarse los conocimientos técnicos industriales, comerciales o científicos de carácter secreto.»

JUSTIFICACION

El registro de locales para la obtención de documentación, registros contables y otros elementos de prueba, deben realizarse en presencia de Autoridad Judicial, para que se realice con el respeto necesario y con las debidas garantías. La actuación de la Inspección no debe llegar en ningún caso a la investigación de los conocimientos técnicos industriales, comerciales o científicos.

ENMIENDA NUM. 248

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 142.2

De modificación.

El número 2 del artículo 142 de la Ley General Tributaria, quedará redactado como sigue:

«2. Tratándose de registros y documentos establecidos por norma de carácter tributaria o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración para su examen, previa conformidad del interesado.»

JUSTIFICACION

Evitar que, la presentación por parte del contribuyente en las oficinas de la Administración de determinados documentos resulte obligatoria.

ENMIENDA NUM. 249

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 142.3

De modificación.

El último párrafo del artículo 142.3 de la Ley General Tributaria, quedará redactado de la siguiente forma:

«Las medidas cautelares deberán ser adoptadas previa autorización judicial y se levantarán si desaparecen las circunstancias que justificaron su adopción.»

JUSTIFICACION

Una medida tan extrema como el precinto, depósito o incautación de mercaderías o productos o de archivos, locales o equipos de tratamiento de datos, dadas las consecuencias que ello puede producir, parece que solamente deben adoptarse por la autoridad judicial.

ENMIENDA NUM. 250

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo Único

De adición.

El artículo 160 de la Ley General Tributaria quedará redactado como sigue:

Artículo 160

SECCION SEGUNDA

Recurso ordinario en materia tributaria

«1. Contra las resoluciones y actos sobre aplicación y efectividad de los tributos podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el correspondiente recurso ordinario en materia tributaria.

2. El plazo para la interposición del recurso será de un mes. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos, salvo que se hubiera optado por la interposición de la correspondiente reclamación económico-administrativa.

3. No podrán simultanearse el recurso ordinario en materia tributaria y la reclamación económico-administrativa. En todo caso, con carácter previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo, deberá agotarse la vía administrativa, bien mediante la presentación del recurso ordinario en materia tributaria, bien mediante la presentación de la reclamación económico-administrativa en la forma prevista en este capítulo.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el número cinco siguiente, el recurso ordinario en materia tributa-

ria no suspenderá la ejecución del acto impugnado con las consecuencias legales consiguientes, excepto por lo que se refiere a las sanciones que únicamente serán ejecutivas cuando se ponga fin a la vía administrativa.

5. En lo referente a la suspensión de los actos administrativos se estará a lo siguiente:

a) La ejecución del acto administrativo impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza, en la forma que reglamentariamente se determine, el importe de la deuda tributaria y de los intereses de demora que genere.

b) Cuando el interesado no pueda aportar las garantías necesarias para obtener la suspensión a que se refiere el párrafo anterior, podrá decretarse la suspensión, previa prestación o no de garantías según se determine reglamentariamente, si la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

La simple solicitud de suspensión del acto administrativo impugnado, aun cuando en el momento de interposición del recurso no se aporten garantías suficientes, alegando que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación determinará en todo caso, la suspensión preventiva de la ejecución en tanto el órgano administrativo competente no resuelve expresamente. Las resoluciones denegatorias de suspensión deberán estar motivadas, valorando las circunstancias concurrentes a fin de mantener un equilibrio entre el interés general afectado y los perjuicios que puedan derivarse de la no suspensión del acto administrativo impugnado. En todo caso, las resoluciones denegatorias de suspensión serán recurribles directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En cualquier caso, serán admisibles las garantías consistentes tanto en aval bancario como en hipoteca, prenda o fianza personal siempre que sean económicamente suficientes para garantizar la deuda, en los términos que se determinen reglamentariamente.

c) El órgano administrativo competente podrá suspender la ejecución del acto recurrido, sin necesidad de garantía, cuando aprecie que dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

d) Cuando se ingrese la deuda tributaria, por haber sido desestimada la reclamación interpuesta, se satisfarán intereses de demora en la cuantía establecida en el artículo 58, apartado 2, letra c) de esta Ley, por todo el tiempo que durase la suspensión.»

JUSTIFICACION

La enmienda propuesta pretende adaptar la normativa sobre recursos en materia tributaria al régimen general previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sustituyendo las referencias al recurso de reposición por el recurso ordinario en materia tributaria.

En cuanto a la suspensión del acto impugnado, la presente enmienda armoniza los criterios generales de Suspensión con los previstos en la enmienda a la Disposición Adicional Unica, apartado cuarto, con respecto a la modificación del apartado 2 del Real Decreto Legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre.

La Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas establece que las sanciones administrativas únicamente serán ejecutivas, cuando sean administrativamente firmes.

Se trata de extender al ámbito tributario la misma norma, resultado del desarrollo de los principios constitucionales cuya aplicación obliga a que la potestad sancionadora de la Administración se desarrolle con respecto de las garantías reconocidas constitucionalmente: tutela judicial efectiva de los tribunales y principio de presunción de inocencia.

Las garantías, cuando resulten exigibles, deben ser suficientes para asegurar el cobro de la liquidación tributaria. Sin embargo, la actual limitación al aval bancario pone en peligro la tutela judicial efectiva de los tribunales y condiciona la suspensión a factores totalmente externos al contribuyente como son la flexibilidad de las condiciones crediticias y la situación de las entidades de depósito.

Por otra parte, desde una perspectiva de técnica jurídica deben admitirse las mismas garantías que operan en el ámbito recaudatorio. La diferencia actual en las garantías admitidas en uno y otro ámbito, no tiene fundamento alguno.

Se introduce expresamente la suspensión cautelar hasta tanto el órgano competente no resuelva sobre la suspensión, en aquellos casos en que se solicite la suspensión alegando perjuicios de difícil o imposible reparación, para evitar posibles situaciones de inseguridad jurídica antes de que se pueda obtener la tutela judicial. Por otro lado, se clarifica la posibilidad de acceder de forma inmediata a la jurisdicción contenciosa en los casos en que el órgano administrativo deniegue la suspensión.

ENMIENDA NUM. 251

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo Unico

De adición.

El artículo 161 de la Ley General Tributaria quedaría redactado como sigue:

Artículo 161

«Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso ordinario en materia tributaria sin que recaiga resolución se podrá entender desestimado.»

JUSTIFICACION

Adaptación del recurso ordinario en materia tributaria a lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ENMIENDA NUM. 252

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo Unico

De adición.

El artículo 162 de la Ley General Tributaria quedaría redactado como sigue:

Artículo 162

«1. Contra la denegación expresa o presunta de un recurso ordinario en materia tributaria podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo salvo que previamente se opte por interponer reclamación económico-administrativa.

2. En vía contencioso-administrativa serán competentes los Tribunales Superiores de Justicia en aquellos recursos que, de haberse optado por la vía económico-administrativa, el Tribunal Económico-Administrativo Regional o Local hubiera conocido en única instancia.

Será competente la Audiencia Nacional en aquellos recursos en que, de haberse optado por la vía económico-administrativa, hubiesen sido susceptibles de recurso de alzada ante el Tribunal Económico-administrativo Central, o este último hubiese conocido en única instancia.»

JUSTIFICACION

Los Tribunales Económico-Administrativos pueden suponer un retraso en el examen de las Controversias por los Tribunales de Justicia. En este sentido, la sentencia de 16 de marzo de 1989 del Tribunal Constitucional entiende que la vía administrativa previa, o la exigencia de requisitos adicionales para acceder a la

jurisdicción, puede ser inconstitucional no sólo cuando constituya un obstáculo, sino cuando la finalidad que se persiga puede llegar a ser, simplemente, disuasoria.

Lo anterior no sería grave si durante este largo período de tiempo no existiera la obligación de prestar garantías por el contribuyente para lograr la suspensión de la ejecutividad del acto administrativo, los criterios para conceder la suspensión sin garantías y la resistencia de la administración financiera a admitir que las sanciones no son ejecutivas hasta que son firmes. Pues la no suspensión puede provocar una absoluta falta de tutela judicial efectiva.

En dicho sentido, se propone la modificación del artículo 162 de la Ley General Tributaria, dándose la opción de recurrir ante la vía económico-administrativa o directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Resulta necesario introducir esta opción mientras no se introduzca en nuestro ordenamiento tributario la supresión del «paga y reclama».

ENMIENDA NUM. 253

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo Unico

De adición.

El artículo 163 de la Ley General Tributaria quedaría redactado como sigue:

Artículo 163

«1. Contra las resoluciones y actos sobre aplicación y efectividad de los tributos podrá formularse reclamación económico-administrativa.

2. El conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas con la sola excepción de aquellas cuya resolución está reservada al Ministro de Economía y Hacienda, corresponderá a los órganos de la Jurisdicción Económico-Administrativa.»

JUSTIFICACION

La modificación que se propone tiene como fundamento mejorar la redacción del anterior artículo y adecuarlo a la nueva terminología utilizada en el proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 254

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo Unico

De adición.

El artículo 164 de la Ley General Tributaria quedaría redactado como sigue:

Artículo 164

«Las impugnaciones en vía económico-administrativa de los actos de gestión tributaria se ordenan en las siguientes modalidades:

- a) Reclamación económico-administrativa en una o, facultativamente, en dos instancias; y
- b) Recurso extraordinario de revisión.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda propuesta al artículo 162 de la Ley General Tributaria, dejando al interesado la opción de acudir a la vía económico-administrativa o bien a la vía contencioso-administrativa, se permite acceder a esta última vía una vez finalizada la primera instancia en la vía económico-administrativa sin necesidad de agotar el recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central a opción del interesado.

ENMIENDA NUM. 255

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Unica. Apartado uno bis (nueva)

De adición.

Como Disposición Adicional. Apartado uno bis, del Proyecto de ley, se propone la modificación de la letra b) del artículo 5 del Real Decreto legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre, con el siguiente tenor:

«b) En segunda instancia, de los recursos de alzada que, con carácter facultativo, se interpongan contra

las resoluciones dictadas en primera instancia por los Tribunales Económico-Administrativos Regionales o Locales.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda propuesta al artículo 164 de la Ley General Tributaria.

ENMIENDA NUM. 256

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional única. Apartado dos

De adición.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 21 del Real Decreto legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre y se añade un nuevo apartado 3 de acuerdo con el siguiente tenor:

«1. Salvo lo previsto en el artículo siguiente, la reclamación económico-administrativa no suspenderá la ejecución del acto impugnado con las consecuencias legales consiguientes, excepto por lo que se refiere a las sanciones que únicamente serán ejecutivas cuando pongan fin a la vía administrativa.

3. La suspensión acordada con ocasión del recurso ordinario en materia tributaria se mantendrá en la vía económico-administrativa y en la contencioso-administrativa hasta que el Tribunal decida sobre la petición de suspensión que, en su caso, efectúe el sujeto pasivo en las condiciones que se determinen reglamentariamente.»

JUSTIFICACION

La Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas establece que las sanciones administrativas únicamente serán ejecutivas, cuando sean administrativamente firmes.

Se trata de extender al ámbito tributario la misma norma, resultado del desarrollo de los principios constitucionales cuya aplicación obliga a que la potestad sancionadora de la Administración se desarrolle con respecto de las garantías reconocidas constitucionalmente: tutela judicial efectiva de los tribunales y principio de presunción de inocencia.

Por otra parte, se adapta la terminología al recurso ordinario en materia tributaria.

ENMIENDA NUM. 257

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Única. Apartado Tres

De modificación.

Los apartados 1 y 2 del artículo 22 del Real Decreto legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre, quedarán redactados de la siguiente manera:

«1. La ejecución del acto administrativo impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza, en la forma que reglamentariamente se determine, el importe de la deuda tributaria minorando en el montante de las sanciones, e incrementado por los intereses de demora que genere la suspensión.

2. Cuando el interesado no pueda aportar las garantías necesarias para obtener la suspensión a que se refiere el apartado anterior, el Tribunal podrá decretar la suspensión, previa prestación o no de garantías según se determine reglamentariamente, si la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

La simple solicitud de suspensión del acto administrativo impugnado, aun cuando en el momento de interposición del recurso no se aporten garantías suficientes, alegando que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación determinará en todo caso, la suspensión preventiva de la ejecución en tanto el Tribunal no resuelva expresamente. Las resoluciones denegatorias de suspensión deberán estar motivadas, valorando las circunstancias convenientes a fin de mantener un equilibrio entre el interés general afectado y los perjuicios que pueden derivarse de la no suspensión del acto administrativo impugnado. En todo caso, las resoluciones denegatorias de suspensión serán recurribles directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En cualquier caso, serán admisibles las garantías consistentes, tanto en aval bancario como en hipoteca, prenda o fianza personal siempre que sean económicamente suficientes para garantizar la deuda, en los términos que se determinen reglamentariamente.»

JUSTIFICACION

En primer lugar se presenta esta enmienda con el propósito de evitar que se tengan que garantizar las sanciones tributarias, respetando de esta manera el principio constitucional de inocencia.

Adicionalmente, se presenta esta enmienda en coherencia con la enmienda propuesta al artículo 160 de la Ley General Tributaria.

Las garantías, cuando resulten exigibles, deben ser suficientes para asegurar el cobro de la liquidación tributaria. Sin embargo, la actual limitación al aval bancario pone en peligro la tutela judicial efectiva de los tribunales y condiciona la suspensión a factores totalmente externos al contribuyente como son la flexibilidad de las condiciones crediticias y la situación de las entidades de depósito.

Por otra parte, desde una perspectiva técnica jurídica, supone la admisión de las mismas garantías que operan en el ámbito recaudatorio. La diferencia actual en las garantías admitidas en uno y otro ámbito, no tiene fundamento alguno.

De otro modo, se introduce expresamente la suspensión cautelar hasta tanto el Tribunal no resuelva sobre la suspensión, en aquellos casos en que se solicite la suspensión alegando perjuicios de difícil o imposible reparación, para evitar posibles situaciones de inseguridad jurídica antes de que se pueda obtener la tutela judicial. Por otro lado, se clarifica la posibilidad de acceder de forma inmediata a la jurisdicción contenciosa en los casos en que el Tribunal económico-administrativo deniegue la suspensión.

ENMIENDA NUM. 258

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Unica. Apartado Seis (Nueva)

De adición.

Se añade un nuevo apartado seis a la Disposición Adicional Unica que modifica determinados preceptos del Real Decreto legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre, con la siguiente redacción:

«Seis. Artículo 37:

1. Contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Tribunales Económico-Administrativos Regionales o Locales podrá interponerse potestativa-

mente recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, en el plazo de quince días, contados desde el día siguiente al de la notificación de aquéllas, salvo que se opte por interponer directamente recurso Contencioso-Administrativo.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda a la Disposición Adicional Unica, Apartado Uno del Proyecto de Ley, aclarando la posibilidad de acceder a la vía contencioso-administrativa una vez se haya resuelto la primera instancia en la vía económico-administrativa, sin necesidad de agotar el recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, a opción del interesado.

ENMIENDA NUM. 259

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Unica. Apartado Siete (Nueva)

De adición.

Se añade un nuevo apartado siete a la Disposición Adicional Unica, que modifica determinados preceptos del Real Decreto Legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre, con la siguiente redacción:

«Siete. Artículo 40:

2. Las resoluciones dictadas en única instancia por los Tribunales Económico-Administrativos Regionales o Locales serán recurribles en vía Contencioso-Administrativa ante el Tribunal Superior de Justicia respectivo.

3. Las resoluciones dictadas en primera instancia por los Tribunales Económico-Administrativos Regionales o Locales, susceptibles de recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, respecto a las que el interesado hubiese optado por acudir directamente a la vía Contencioso-Administrativa, serán recurribles ante la Audiencia Nacional.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda al artículo 162 de la Ley General Tributaria, se delimitan las competencias de los órganos jurisdiccionales en vía contencioso-administrativa.

ENMIENDA NUM. 260

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Unica, apartado siete (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo apartado siete a la Disposición Adicional Unica, que modifica determinados preceptos del Real Decreto Legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre, con la siguiente redacción:

«Siete. Artículo 40:

Se añade un apartado 3:

«3. Si se hubiera acordado la suspensión del acto administrativo objeto de reclamación en vía contencioso-administrativa, dicha suspensión se mantendrá preventivamente hasta que transcurra el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo o hasta que el órgano correspondiente de dicha jurisdicción resuelva sobre la petición de suspensión que se formule en el escrito de interposición del recurso, siempre que este último hecho se acredite ante el órgano competente económico-administrativo.»

JUSTIFICACION

Se trata de salvar un problema hasta ahora no resuelto legislativamente, sobre la situación de la suspensión del acto administrativo cuando se interpone recurso contencioso-administrativo en el que se solicita la suspensión. La solución responde a la última doctrina jurisprudencial que ha venido a extender a la jurisdicción contencioso-administrativa el régimen de suspensión existente en la normativa de las reclamaciones económico-administrativas, en relación con los actos de naturaleza tributaria.

ENMIENDA NUM. 261

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Disposición Adicional Segunda (Nueva)

La Disposición Adicional Unica pasará a ser la Disposición Adicional Primera.

El Gobierno remitirá a las Cortes en el plazo de seis meses un Proyecto de Ley de Relaciones Tributarias que adapte el sistema fiscal español a los establecidos en los países con un mayor grado de cumplimiento voluntario en materia fiscal, y que incluya un Estatuto del Contribuyente que recoja los derechos y garantías de los contribuyentes frente a la Administración Tributaria.

El Proyecto de Ley de Relaciones Tributarias estará inspirado en la limitación de las actuales prerrogativas de la Administración Tributaria, basándose en una mayor igualdad de las partes en el proceso tributario y en promover la seguridad de las relaciones fiscales, reduciendo el fraude fiscal y los costes indirectos que deriven del cumplimiento de las obligaciones tributarias. Entre otros aspectos, dicho Proyecto de Ley, deberá recoger los siguientes:

- a) Presunción de buena fe en el contribuyente.
- b) Derecho de exigir en todo momento la definición de sus responsabilidades tributarias.
- c) Equiparación del interés abonado en las cantidades adeudadas por la Administración Tributaria a los contribuyentes al que abonan estos últimos a la Administración, así como el establecimiento del devengo automático de aquel interés, sin necesidad de que se solicite por parte del contribuyente.
- d) Establecimiento de la cuenta corriente tributaria y de la transacción fiscal.
- e) La aprobación, en el primer trimestre de cada año, del texto refundido de la legislación reguladora de cada uno de los impuestos estatales, siempre que se haya producido alguna variación respecto a la legislación aplicable en el ejercicio anterior.
- f) El restablecimiento del régimen de consultas vinculantes y la recopilación y publicación de las consultas contestadas por los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda y las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos, con el fin de que los contribuyentes que ajusten sus actuaciones a dichas contestaciones, no sean sancionados.
- g) La revisión del procedimiento administrativo que contemple, entre otros aspectos la no ejecutividad de las liquidaciones impugnadas mientras no haya finalizado el procedimiento administrativos.
- h) El establecimiento de los criterios que deba aplicar la Administración para la imposición y graduación de las sanciones.
- i) La reducción del plazo de prescripción en materia tributaria de 5 a 3 años para los derechos y acciones que nazcan a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley.

El plazo de prescripción será de 6 años para supuestos específicos como la realización de actividades en el marco de la economía sumergida.

JUSTIFICACION

Fomentar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales mediante el establecimiento de un sistema tributario más sencillo y justo, en el que se establece como elemento fundamental la plasmación de los derechos y garantías del contribuyente. Reducir la actual inseguridad jurídica y el fraude fiscal.

ENMIENDA NUM. 262

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Tercera (Nueva)

«El Gobierno remitirá a las Cortes en el plazo de seis meses un Proyecto de Ley de valoraciones en materia tributaria que recoja, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) La incorporación de los criterios de valoración establecidos en el modelo de la OCDE.
- b) El establecimiento de limitaciones a la Administración Tributaria para que ésta pueda apartarse de las valoraciones que haya efectuado con carácter previo.
- c) La eficacia de las valoraciones realizadas por la Administración, en el ámbito tributario.
- d) La imposibilidad de establecer el pago de honorarios a funcionarios, como consecuencia de la práctica de valoraciones.»

JUSTIFICACION

Establecer unos criterios uniformes y una referencia normativa en materia de valoraciones, para dar seguridad jurídica al contribuyente.

ENMIENDA NUM. 263

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera

De adición.

Se añade un segundo párrafo a la Disposición Transitoria Primera. El segundo párrafo pasará a ser el tercero de dicha Disposición.

«Asimismo resultará de aplicación a los recargos a que se refiere el artículo 61.2 de esta Ley que se hayan devengado con anterioridad a su entrada en vigor siempre que no hayan adquirido firmeza.»

JUSTIFICACION

Ampliar la aplicación de la nueva normativa a los ingresos fuera de plazo sin requerimiento previo.

ENMIENDA NUM. 264

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera

De modificación.

El párrafo tercero de la Disposición Transitoria Primera, quedará redactado de la siguiente manera:

«La revisión de las sanciones y recargos no firmes y la aplicación de la nueva normativa se realizará, por los órganos administrativos o jurisdiccionales que estén conociendo las correspondientes reclamaciones o recursos, previos los informes u otros actos de instrucción necesarios, concediendo, en su caso, audiencia al interesado.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior, se añade la referencia a los recargos.

ENMIENDA NUM. 265

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Rúbrica de la Disposición Transitoria Primera

De modificación.

La Disposición Transitoria Primera pasará a denominarse «Infracciones Tributarias y recargos».

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 266

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Segunda y Tercera

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con otras enmiendas presentadas.

ENMIENDA NUM. 267

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Segunda (Nueva)

De adición.

Se propone añadir una Disposición Transitoria Segunda al proyecto de Ley de acuerdo con el siguiente tenor:

«Segunda. Recursos y reclamaciones económico-administrativas

Los recursos de reposición y las reclamaciones económico-administrativas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se tramitarán y resolverán con arreglo a la normativa en vigor en el momento de su interposición, con las siguientes excepciones en aquellos casos en que se resuelvan con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

1. Contra la resolución desestimatoria expresa o presunta de los recursos de reposición el interesado podrá a su elección interponer reclamación económico-administrativa o recurso contencioso-administrativo.

De optarse por la interposición de reclamación económico-administrativa, el recurso de alzada que, en su caso pueda corresponder, tendrá carácter facultativo.

Si se optase por acudir a la vía contencioso-administrativa las normas de atribución de competencia serán las previstas en el artículo 162 de esta Ley.

2. Contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Tribunales Económico-Administrativos Regionales o Locales podrá interponerse recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, salvo que se opte por interponer directamente recurso Contencioso-administrativo.»

JUSTIFICACION

Dado el nuevo régimen optativo para acudir a la vía económico-administrativa o a la contencioso-administrativa, se hace necesario un régimen transitorio para los recursos actualmente en trámite.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

- Depósito legal: M. 12.580 - 1961